



El ABC Del defensor Público en Civil y Familia

(Litigio Estratégico-Institucional)

Noviembre de 2014
Bogotá D.C., Colombia

ISSN:

1ª edición

Diagramación e impresión

Imprenta Nacional de Colombia

© DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Calle 55 No. 10-32

Apartado Aéreo No. 24299 Bogotá, D. C.

Tels.: 314 7300 – 314 4000

www.defensoria.org.co

Twitter @defensoriaColç

Impresión y diseño gráfico

Imprenta Nacional de Colombia

Lo expuesto en los artículos de esta edición es responsabilidad exclusiva de sus autores y no refleja necesariamente el pensamiento de la revista.

Publicación editada en Bogotá, D. C., Colombia, octubre de 2014.

Defensor del Pueblo

Jorge Armando Otálora Gómez

Vicedefensor

Esiquio Manuel Sánchez Herrera

Secretario General

Alfonso Cajiao Cabrera

Directora Nacional de Defensoría Pública

Alexandra Cárdenas Castañeda

Comité Editorial

Jorge Armando Otálora Gómez

Esiquio Manuel Sánchez Herrera

Autor

Aroldo Quiroz Monsalve

Contenido

Presentación	9
Prólogo.....	11
CAPÍTULO I	
Organigrama, Misión, Visión y Valores	13
1. Organigrama	15
2. Misión.....	17
3. Visión	17
4. Principios	17
5. Valores.....	18
CAPÍTULO II	
Marco Legal de la Defensa Pública.....	21
1. Defensoría Pública	23
2. Marco Constitucional.....	25
3. Marco Legal.....	26
4. Marco Administrativo.....	27
5. Litigio Estratégico	28
Concepto.....	29
Implementación del Litigio Estratégico Institucional.....	36

CAPÍTULO III

Perfil del Defensor Público en el Programa Civil y Familia..... 53

1. Perfil del defensor público en civil y familia e infancia 55
2. ¿Quién es el defensor público en civil y familia e infancia? 56
3. Dimensiones del perfil del defensor público de los programas civil y familia e infancia 56
4. La dimensión ética..... 56
5. La dimensión psicológica y afectiva..... 57
6. Modelo de competencias para un defensor en los programas de civil y familia e infancia..... 57
7. La Barra..... 58
8. Naturaleza Jurídica del Defensor Público 62

CAPÍTULO IV

Población Sujeto y Derechos Fundamentales y Prestacionales 65

1. Población Sujeto 67
2. Derechos Fundamentales..... 68
3. Derechos Prestacionales..... 74
4. Bloque De Constitucionalidad 76

CAPÍTULO V

Actividades y Rol del Defensor Público 81

1. Atención al Ciudadano 83
- Ingreso del Ciudadano a la Defensoría del Pueblo 83
2. Preconsulta 83

3. Consulta	85
3. Intervención Judicial	90
4. Teoría del Caso en Civil y Familia.....	100
3. Unidad de Investigación	101
4. Unidad de Capacitación.....	101

CAPÍTULO VI

Intervención Administrativa103

1. Proceso Administrativo	105
1.1. ¿Qué es un proceso administrativo en materia de familia?.....	105
1.2. Autoridades del proceso administrativo en infancia.....	105
1.3. Principios que lo rigen	111
2. Clases de Procesos	113
2.1. Trámite del proceso de restablecimiento de derechos.	113
3. ¿Qué es un proceso administrativo en materia de civil?.....	114
3.1. Clases de Procesos:.....	114
3.1.1. Perturbación a la posesión	114
3.1.2. Perturbación a la salud y a la higiene pública	114
3.1.2. Infracción al régimen urbanístico	114
3.1.3. Restitución de bienes de uso público.....	114
4. Competencia	115

Presentación

Prólogo

11

Aroldo Quiroz Monsalve

CAPÍTULO I

Organigrama,
Misión, Visión y
Valores

1. Organigrama

La Defensoría del Pueblo se creó como un organismo puesto al servicio del principio de efectividad del ordenamiento constitucional, de tal modo que la Constitución Política dispone que el Defensor del Pueblo:

“velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos” (art. 282), y “formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes para un período de cuatro (4) años, de terna elaborada por el Presidente de la República” (art. 281).

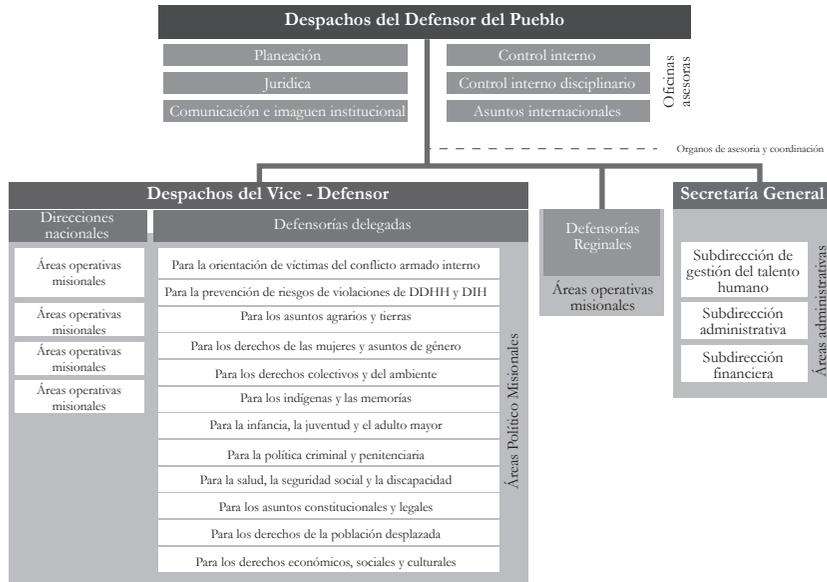
La Defensoría del Pueblo cumple un rol importante dentro de la estructura del Estado colombiano como es la medición entre este y la comunidad; en ese orden de ideas se encarga de recibir información y solicitudes de los ciudadanos, con el fin de gestionar ante las diferentes entidades que conforman la estructura del Estado y los particulares las acciones necesarias que permitan la reivindicación de la dignidad humana y las obligaciones que al respecto tienen tanto los servidores *públicos*, como los particulares.

Por otra parte la Defensoría del Pueblo tiene la legitimación procesal activa, la cual consiste en el ejercicio que sus servidores hacen en la defensa de las personas naturales, en especial la que se ejerce a favor de grupos vulnerables y discriminados. Asimismo, dinamiza el aparato estatal en función de los derechos y de la democracia, labor que se cumple por medio de la magistratura moral y la intervención del Defensor del Pueblo en el proceso legislativo.

En este orden de ideas, la Defensoría del Pueblo es la institución dentro de la estructura del Estado colombiano, responsable de impulsar la efectividad de los derechos humanos, mediante las siguientes acciones: promover, ejercer, divulgar, proteger y defender los derechos humanos y prevenir sus violaciones; fomentar la observancia del Derecho Internacional Humanitario; atender, orientar y asesorar en el ejercicio de sus derechos a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos de tránsito o residentes en el exterior; y, proveer el acceso a la administración de justicia, en los casos señalados en la ley¹.

1 Decreto Ley 025 del 2014

Para cumplir con tal misión, la Defensoría del Pueblo cuenta con la siguiente estructura la cual se encuentra encabezada por el Defensor del Pueblo, el Vicedefensor y treinta y seis defensorías regionales, doce defensorías delegadas y cuatro direcciones nacionales, entre la que se ubica la Defensoría Pública.



Defensoría regionales		
Antioquia	Chocó	Ocaña
Arauca	Córdoba	Putumayo
Atlántico	Cundinamarca	Quindío
Amazona	Guajira	Risaralda
Bogotá	Guanía	San Andrés Isla
Bolívar	Guaviare	Santander
Boyacá	Huila	Sucre
Caldas	Magdalena	Tolima
Caquetá	Magdalena Medio	Urabá
Casanare	Meta	Valle del Cauca
Cauca	Nariño	Vaupés
César	Norte de Santander	Vichada

Áreas operativas misionales

2. Misión

La Defensoría del Pueblo es la institución del Estado colombiano responsable de impulsar la efectividad de los derechos humanos de los habitantes del territorio nacional y de los colombianos en el exterior, en el marco del Estado social de derecho democrático, participativo y pluralista, mediante las siguientes acciones integradas:

- Promover, ejercer y divulgar los derechos humanos.
- Proteger y defender los derechos humanos y prevenir sus violaciones.
- Fomentar la observancia del Derecho Internacional Humanitario.
- Atender, orientar y asesorar en el ejercicio de sus derechos.
- Proveer el acceso a la administración de justicia, en los casos señalados en la ley.

3. Visión

En el 2016, la Defensoría del Pueblo es identificada tanto a nivel nacional como internacional, por su incidencia en la garantía y protección de los derechos humanos y el fomento de la observancia del derecho internacional humanitario, atendiendo de manera prioritaria y reforzada a los sujetos de especial protección, y manteniendo la comunicación directa y transparente con la comunidad, para aumentar su confianza y credibilidad.

4. Principios

La Defensoría del Pueblo se desenvuelve en los siguientes principios orientadores: La cultura de servicio, la calidad, la participación, el enfoque diferencial; con ellos la Defensoría del Pueblo atiende de manera especializada a los grupos de personas que tienen necesidades de protección diferencial (resolución defensorial1014/2014).

5. Valores

Con fundamento en la misión que tiene la Defensoría del Pueblo de proteger, entre ellas, la de defender los derechos humanos y prevenir sus violaciones; como, la de proveer el acceso a la administración de justicia, en los casos señalados en la ley, en función de la defensa pública que ejercer a través de los defensores públicos en el programa de Civil-Familia-Infancia el equipo de trabajo destaca los siguientes valores:

- a) **El trabajo en equipo:** Que consiste en unir esfuerzos conjuntos, como también reconocer el trabajo de todos los compañeros, al igual que en este trabajo conjunto respetar las diferencias en el desarrollo de las funcionesmisionales de la Defensoría del Pueblo.
- b) **La participación:** Se parte de la base de querer lo que se hace; en esa dirección se está en constante construcción de conceptos y estrategias que muestren los objetivos propuestos.
- c) **Responsabilidad:** Se está en permanente diligencia, eficacia y cuidado en el cumplimiento de las funciones y tareas asignadas, pues de ello depende el resultado obtenido por la Defensoría del Pueblo.
- d) **Innovación:**Se está continuamente en indagar las mejores prácticaspara aprehender de ellas y dar respuestasa las necesidades que demanda la población sujeto.
- e) **Agilidad:** Poner a disposición de la causa en común toda la energía, con el fin de lograr la actividad del equipo de trabajo.
- f) **Compromiso:** Responder oportunamente los requerimientos que demanda la actividad diaria, el usuario y el equipo de trabajo.
- g) **Respeto:** Se está en permanente respeto hacia la dignidad humana y los derechos humanos en la persona del usuario y en la de todos aquellos con quienes interactúa en los procesos civiles y de familia.

- h) **Honradez:** Se trabaja con sacrificio, compromiso con la entidad y los parámetros exigidos de la honradez.
- i) **Responsabilidad:** Se promueve el sentido preventivo y proactivo para lograr los objetivos concertados con el usuario para sacar adelante la reivindicación de sus derechos, a través del consentimiento informado.

CAPÍTULO II

Marco Legal de la Defensa Pública

1. Defensoría Pública

Como se señaló en el capítulo anterior, dentro del organigrama de la Defensoría del Pueblo se encontraban cuatro direcciones nacionales que son:

- a) **Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas:** Cumplen una función esencial como es la de atender y tramitar, de oficio o a petición de cualquier persona, las solicitudes y quejas presentadas en casos de vulneración o amenazas de derechos humanos.
- b) **Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales:** Tiene a su cargo la función constitucional que se asigna al Defensor del Pueblo, de ejercer la defensa judicial de los derechos humanos individuales y colectivos de los habitantes del territorio colombiano y de los nacionales residentes en el exterior.
- c) **Dirección Nacional de Promoción y Divulgación de Derechos Humanos:** Tiene a su cargo realizar y promover estudios e investigaciones en materia de derechos humanos y coordinar a todas las dependencias de la Defensoría para la elaboración de los informes que deba presentar el Defensor. Finalmente, la Dirección tiene la misión de organizar y promover el Centro de Documentación en Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo.
- d) **Dirección Nacional de Defensoría Pública:** Tiene la misión de garantizar la igualdad real en el acceso a la justicia, para la defensa de quienes se encuentren en imposibilidad económica o social de procurársela por sí mismos.

En esta última están ubicados los defensores públicos del Programa de Civil y Familia; dentro de las funciones básicas atribuidas a la Dirección Nacional de Defensoría Pública se encuentra la de conformar el conjunto

de defensores públicos, constituido por abogados titulados de certificadas calidades, capacitarlos permanentemente; orientar, estructurar y evaluar el servicio de defensoría pública, verificar la capacidad económica y social de los solicitantes a fin de constatar que los usuarios del servicio lo merezcan; primordialmente analizar la situación jurídica de los usuarios atendiendo las solicitudes del caso. Con el fin de asegurar el objetivo propuesto, la Dirección vela por orientar a los defensores públicos para el eficaz cumplimiento de las funciones encomendadas, mediante sus resoluciones, directivas, instructivos y circulares.

En materia civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (actual) o el Código General del Proceso cuando entre en vigencia en cada uno de los distritos judiciales. Esta designación recae preferentemente en un abogado que forme parte del Programa Civil y Familia.

En consecuencia, se puede afirmar que la Defensoría del Pueblo por medio de la ***Dirección Nacional de Defensoría Pública*** de manera privilegiada se le ha confiado la misión de prestar el servicio de la representación judicial y extrajudicial a favor de quienes por circunstancias de vulnerabilidad, discriminación, sexo, etnia, condiciones económicas o sociales, se encuentren en imposibilidad de obtener un efectivo material y real acceso a la justicia, sean demandante o demandado, es decir, la Defensoría del Pueblo, mediante la Defensoría Pública, debe y, por lo tanto, está en la obligación de garantizar el acceso a la justicia del ciudadano, procurando un servicio basado en estándares de calidad, eficiencia y permanencia, en el que se destaque en el profesional en el que encarga esta labor un serio compromiso ético y profesional en la defensa técnica y material de los derechos que le han sido confiados.

La defensa pública que ejerza el defensor público, debe estar enmarcada igualmente dentro los lineamientos del Litigio Estratégico Institucional, como se verá al final de este capítulo. En consecuencia, esta será la herramienta que permitirá una buena defensa de los derechos humanos del usuario que acude a la Defensoría del Pueblo.

2. Marco Constitucional

La defensa pública como misión de la Defensoría del Pueblo está enmarcada constitucionalmente en:

El Preámbulo y los arts. 1°, 2°, 4°, 5°, 13, 14, 16, 18, 19, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 42, 43, 44, 45, 47, 93, 281, 282, numerales 1 al 28 que establecen el sentido, contenido y alcance de la Defensoría del Pueblo, todas estas normas contenidas en la Constitución Política de Colombia.

Especialmente el 283 de la Constitución Política:

“La Defensoría Pública se prestará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública”.

Dentro de esta función el servicio de defensoría pública se presta mediante la designación de un defensor gratuito a las personas que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveerse por sí mismas los medios o recursos necesarios para la defensa de sus derechos; si bien este servicio, en los inicios de vigencia de la Ley 24 de 1992 se otorgó a favor de las personas indiciadas, sindicadas, imputadas o procesadas en los sistemas de investigación y juzgamiento penales, este se ha venido extendiendo a proveer la defensa de los ciudadanos en las materias civil y familia, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el art. 21 inciso 1° de la Ley 24 de 1992.

Por lo tanto, el servicio de la defensa pública, se presta a los ciudadanos colombianos que por sus condiciones de vulneración, discriminación, sexo, etnia, económicas o sociales se encuentran en desigualdad material y formal para proveerse por sí mismos su defensa.

Se entiende por persona en incapacidad económica, aquella que carece de recursos económicos para sufragar los gastos de un abogado particular, y por imposibilidad social, aquella que por discriminación u otra circunstancia excluyente no pueda acceder a un defensor particular.

3. Marco Legal

Dentro del marco legal en función del Defensor Público destacamos:

- Ley 24 de 1992, por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo.
- Ley de Defensoría Pública (Ley 941 de 2005) que define el carácter, alcance y responsabilidades asociadas a la defensa pública.
- Acto Legislativo 003 de 2002 que crea el Sistema Nacional de Defensa Pública como un servicio asignado a la Defensoría del Pueblo.

Mediante este Acto Legislativo se reformaron los arts. 116, 250 y 251 de la Constitución Política, se dio inicio a la creación del Sistema Nacional de Defensoría Pública, proceso que se consolida mediante la Ley 941 de 2005.

- Ley 941 de 2005 que define como obligación y finalidad del SNDP la prestación del servicio de la defensa pública integral, ininterrumpida, técnica, competente y de alta calidad.
- **Decreto 025 del 10 de enero de 2014** (Por el cual se modifica la estructura orgánica y se establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo (modifica Ley 24 de 1992) derogatodas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 1º, 5º, 9º, 10, 11, 12, 13, 18, 23, 24, 26, 28, 29, 30 y 31 de la Ley 24 de 1992, los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley 941 de 2005.

En lo que tiene que ver con la actuación judicial en la cual se desempeña el Defensor Público en el Programa Civil y Familia tenemos:

- Constitución Política
- Bloque de Constitucionalidad.
- Código Civil.
- Código de Comercio.
- Código de la Infancia y Adolescencia. Ley 1098 de 2006.

- Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012.
- Código de Procedimiento Civil.
- Ley 1395 del 2010.

4. Marco Administrativo

Dentro del marco administrativo en el cual se enmarcan las funciones de la defensa pública destacamos:

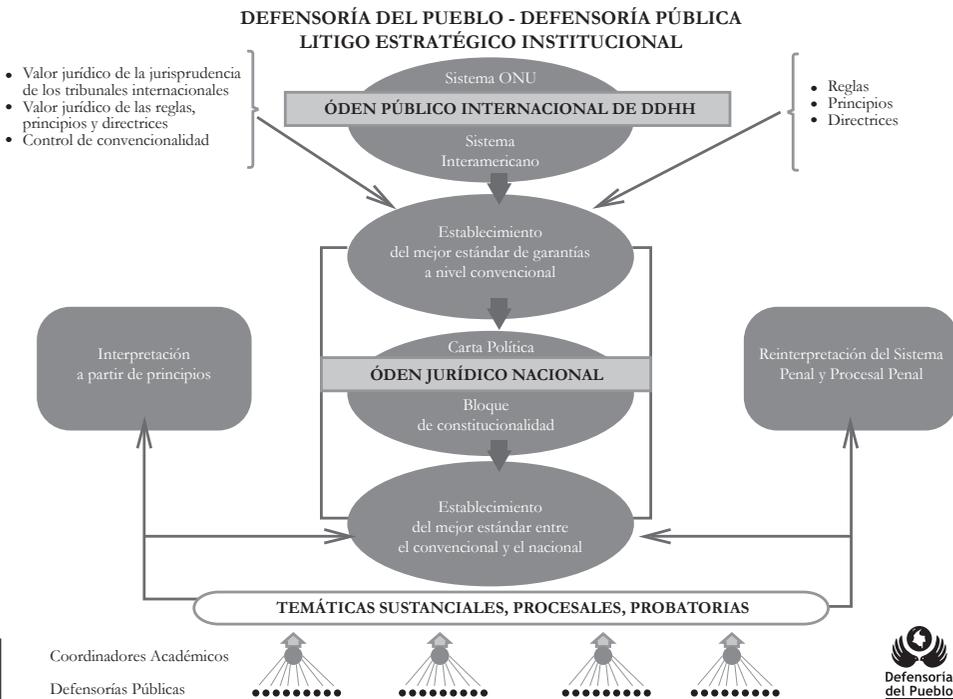
- Resolución 396 de 2003 de la Defensoría del Pueblo (Instructivo General para el Sistema de Atención Integral) que describe cuándo y cómo los usuarios tienen acceso a la actuación de un defensor público.
- Resolución 911 de 2006 de la Defensoría del Pueblo (requisitos, selección y contratación) que identifica los requisitos que debe acreditar un aspirante al rol de defensor público dentro del Sistema Nacional de Defensoría Pública.
- Resolución 581 de 2007 de la Defensoría del Pueblo, mediante la cual se crea la Escuela de la Defensoría Pública con el objeto de garantizar una mejor cualificación a todos los operadores del Sistema Nacional de Defensa Pública, en especial los defensores públicos de todo el territorio nacional.
- **Resolución 061 del 20 de enero de 2014**, por la cual se conforman grupos internos de trabajo(Considerando los arts. 22 y 23 **Propósito del Centro de atención ciudadana**).
- **Resolución 065 del 20 de enero de 2014**, Manual específico de funciones por competencias laborales-planta de personal.Capacidad, conocimientos, destreza, habilidades, valores, actitudes, aptitudes, responsabilidad frente al proceso de toma de decisiones, cumplir con oportunidad las funciones, atiende a usuario con enfoque de derechos, brinda trato digno, tolerante, etc., como tener un comportamiento común que consiste en el **respeto a la diversidad, entre otros**.

- **Resolución 1014 del 15 de julio de 2013**, por medio de la cual se adopta el Plan Estratégico de la Defensoría del Pueblo para la vigencia 2013-2016 (visión, principios orientadores, acciones integradas, responsabilidades comunes, cultura de derechos humanos y derecho internacional humanitario, etc.

5. Litigio Estratégico

En este aparte destacaremos los lineamientos trabajados por el doctor Carlos Arturo Gómez P. pionero del litigio estratégico institucional en la Defensoría del Pueblo, especialmente los que tengan que ver con el Programa Civil y Familia. Su contenido completo está publicado en la revista de la Defensoría *La Defensa* número 15 de diciembre de 2013.

Gráfica 1: del Litigio Estratégico



1. Concepto

La Defensoría del Pueblo y su Defensoría Pública se encuentran empeñadas en plantear y lograr una transformación en la forma de enfrentar el litigio que se lleva a cabo ante diferentes autoridades judiciales como consecuencia de la función y misión constitucionales que sobre sus hombros institucionales pesan, dándole un marcado sentido y contenido sustancial a partir de los Derechos Humanos, lo que se reflejará necesariamente en la manera y forma de entender la interpretación y aplicación del Derecho que se enarbolará y demandará a través del ejercicio de los derechos procesales de postulación e impugnación a cargo de los defensores públicos, para lo cual entendemos y comprendemos que se hace necesario tener claridad de las bases sobre las que se pretende edificar dicho modelo, las cuales se presentan a continuación:

(...)

De entrada, si el cometido principal y fundamental de la Defensoría del Pueblo y su Defensoría Pública es la garantía del ejercicio de los Derechos Humanos, resulta obvio pensar que, de contera, también su cometido y forma de potenciar su consecución es a través de la puesta en práctica real, efectiva y eficiente de los postulados del artículo 93 de la Carta Política como contenido esencial de su litigio, en favor de quienes se ven sometidos al proceso penal en Colombia.

Podría decirse que, entre otros instrumentos, la defensa pública debe utilizar y estructurarse a partir del deber de alegar de conformidad con el bloque de constitucionalidad y el derecho de ejercer la postulación e impugnación en el proceso penal, todo configurado esencialmente por el Orden Público Internacional de los Derechos Humanos (artículo 3° de la Ley 941 de 2005).

*No en vano pues, los “Principios Básicos sobre la Función de los Abogados” de las Naciones Unidas, dispone en su Principio No. 9 que es deber del gobierno nacional dispensar a los abogados la “debida formación y preparación, y **se les inculque la conciencia** de los ideales y obligaciones éticas del abogado y **de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional**” (Resaltado fuera de texto) y califica su función social (artículos 1° y 2°*

del Decreto 196 de 1971) a partir del reconocimiento que se les hace de “agentes fundamentales de la administración de justicia” (artículo 12 de los principios mencionados).

De conformidad con el Principio No. 14 de los “Principios Básicos sobre la Función de los Abogados” de las Naciones Unidas, se tiene que, “los abogados, al proteger los derechos de sus clientes y defender la causa de la justicia, **procurarán apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional**, y en todo momento actuarán con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y las reglas y normas éticas reconocidas que rigen su profesión”(Resaltado fuera de texto).

El artículo 7° de la Ley 941 de 2005 establece que el Sistema Nacional de Defensoría Pública se regirá por “estándares que garanticen calidad y eficiencia en la prestación del servicio”; de allí que, nada mejor que potenciar el mismo a través de un litigio orientado por el Orden Público Internacional de los Derechos Humanos y la Carta Política de 1991.

Sin duda alguna dentro de dichos estándares, por demás en cuanto y tanto implica una mejora cualitativa y cuantitativa del litigio, deberá observarse el principio fundamental consignado en el artículo 10 de la Ley 941 de 2005:

PRELACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES. *El Sistema Nacional de Defensoría Pública velará por la prevalencia en el orden interno de los Tratados y Convenios Internacionales con arreglo a los artículos 93 y 94 de la Constitución Política.*

Vistas así las cosas la orientación del litigio por las mencionadas vías institucionales es un asunto que debe asegurarse por la dirección y coordinación del Sistema Nacional de Defensoría Pública, a través del control y vigilancia de la gestión y la supervisión de la calidad del servicio (artículos 20, numeral 1 e inciso 3°, y 22 numerales 1 y 10 ibídem).

Tal forma de ver el litigio que se realiza a través de la Defensoría Pública introduce el elemento “institucional” y no se contradice con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 30 de la Ley 941 de 2005, pues los Defensores Públicos mantienen su independencia profesional, técnica, ética y moral, en tanto a través de dicha orientación se introduce eficacia en el ejercicio de la defensa tal como lo demanda la misma norma, orientación canalizada a través de los conversatorios que permiten intercambiar “opiniones técnicas” con coordinadores académicos. Esto se logra, de manera efectiva, a través de la “Barra de

Defensores Públicos” que se define como “la reunión de los operadores de la Defensoría Pública, cuyo objeto es la exposición del pensamiento jurídico de sus integrantes en torno a los casos que adelantan, a las temáticas jurídicas planteadas por ellos o por su coordinador académico” (artículo 42 ibídem).

*En efecto, son deberes del Defensor Público los de “ejercer defensa técnica, idónea y oportuna” y “verificar el respeto de los derechos humanos, así como el cumplimiento de las garantías judiciales por parte de las autoridades en los procesos a su cargo” (numerales 2 y 3 del artículo 31 de la Ley 941 de 2005), para lo cual, bajo el mandato del principio rector de la “**Prelación de Tratados Internacionales**” (artículo 10 ibídem), deberá litigar institucionalmente a partir de argumentaciones jurídicas construidas con fundamento en el bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la Carta Política), toda vez que hacen parte de la “Defensoría Pública que administra la Defensoría del Pueblo” (artículo 26 de la Ley 941 de 2005).*

*Por tanto entonces, resumiendo, partiendo de la alta dirección de la entidad con el Defensor del Pueblo y el Director Nacional de la Defensoría Pública a la cabeza y teniendo en cuenta el deber de capacitación permanente que les asiste a los defensores públicos de conformidad con el artículo 40 de la Ley 941 de 2005, con lo cual se busca “optimizar la calidad y eficiencia del servicio”, los coordinadores académicos “aplicando su trayectoria en el campo del Derecho [implementarán] los programas de capacitación y se [encargarán] de facilitar a los defensores públicos, a través de las barras de abogados, los elementos de juicio suficientes para orientarlos en **la definición de una estrategia de defensa técnica e idónea y proporcionarles conocimientos que complementen los que ya poseen**” (artículo 41 ibídem) (Resaltado fuera de texto).*

(...)

Litigio estratégico-institucional implica que por todos y absolutamente todos los concernidos y operadores del Sistema Nacional de Defensoría Pública se adopte una mirada global de su ejercicio, con componentes de lo que en otras latitudes se denomina “litigio estratégico”, entendiendo por tal aquel que se realiza desde varios frentes y por múltiples actores en forma coordinada y finalista, en búsqueda de objetivos específicos que aprovechen la defensa en el proceso penal, teniendo en cuenta que la estructura y normativa de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, sus Coordinaciones Administrativas y Académicas y las Barras de Defensores Públicos, permiten un desarrollo integral, integrado y material de dicha visión.

La Defensoría Pública actúa a través de coordinadores administrativos y académicos, los cuales agrupan en unidades múltiples defensores públicos por intermedio de las Barras de Defensores, a través de quienes puede encauzarse criterios y líneas de pensamiento sobre cómo ejercer de la mejor manera y eficaz forma la defensa de los procesados que en materia penal se encuentran a cargo de la Defensoría del Pueblo, con el fin de que a través de programas de capacitación intensiva y extensiva materialicen a través del litigio que llevan a cabo ante las autoridades judiciales, mandatos como los contenidos en los artículos 93 de la Carta Política y 10 de la Ley 941 de 2005.

Tal forma de pensar se puede llevar a cabo a través de una formación de los defensores públicos, básicamente en los siguientes temas:

- 1. Aplicación e interpretación de normas internacionales sobre Derechos Humanos en búsqueda del mejor estándar internacional y nacional sobre garantías judiciales²;*
- 2. Aplicación de instrumentos complementarios de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos como lo son principios, directrices y reglas, a través de los cuales se desarrollan, concretan y especifican materias contenidas en ellos;*
- 3. Jurisprudencia de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;*
- 4. Opiniones consultivas de los tribunales internacionales de justicia y su valor jurídico vinculante;*
- 5. Control de convencionalidad a partir de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos;*
- 6. Bloque de constitucionalidad;*
- 7. Interpretación y aplicación de las leyes penal, procesal penal y carcelaria-penitenciaria a partir de los “Principios o normas rectoras” consagrados en sus respectivos estatutos;*
- 8. Conciencia de una praxis judicial y litigio profesional fundados en dichos elementos.*

2 De alguna manera nos hemos aproximado al tema en Gómez Pavajeau Carlos Arturo. “Interpretación y aplicación de normas internacionales sobre derechos humanos en materias penal y disciplinaria” en xxx. Bogotá, Ediciones xxx, 2013, pp. xxx a xxx.

Tales instrumentos y conceptos, interpretados en su conjunto, dan cuenta de una serie de herramientas muy importantes que podrían resultar eficaces y eficientes en una defensa penal, especialmente frente al alto grado de formalismo en que opera la Administración de Justicia.

A través de un ejercicio individual de cada defensor público, cruzado posteriormente con lo expuesto por todos los demás, se podrían identificar puntos críticos comunes en la práctica judicial, con el fin de establecer parámetros generales a través de los cuales se puedan enfrentar a los operadores judiciales tesis jurídicas sólidamente soportadas en el bloque de constitucionalidad, las cuales, presentadas sistemática y masivamente por los defensores públicos producirán un impacto global que de alguna manera obligará a la judicatura a replantear, también de forma global, las tesis tradicionalmente sostenidas al margen del bloque de constitucionalidad.

Son importantes en la consolidación de dichos parámetros lo que vayan estableciendo los jueces y tribunales de segunda instancia y la Corte Suprema de Justicia como tribunal de casación, en un ámbito de los recursos internos al proceso penal, con el fin de ir definiéndose los llamados precedentes judiciales.

Pero también, y allí la importancia del concepto de litigio estratégico, llevar por defensores públicos y altos funcionarios de la Defensoría del Pueblo —directamente o en consonancia o por virtud de asistencia técnica y profesional de aquellos—, a través o por intermedio de mecanismos como el derecho de petición, la acción de tutela, demandas de inconstitucionalidad, etc., las más sobresalientes discusiones jurídicas a la Corte Constitucional (artículos 9º numeral 9 de la Ley 24 de 1992³, 7º inciso 3º del Decreto 2067 de 1991⁴ y 10, inciso 3º, 31⁶ y 33⁷ del Decreto 2591 de 1991), en orden a superar el sistema caótico y casuístico en que se desenvuelve la interpretación y aplicación de la ley procesal y sustancial penal en el ámbito de los jueces que se encuentran en los niveles inferiores de la pirámide jurídica de la Rama Judicial, única forma de obtener una mejora sustancial en la obtención de justicia material,

3 “Demandar, impugnar o defender ante la Corte Constitucional, de oficio o a solicitud de cualquier persona y cuando fuere procedente, normas relacionadas con los derechos humanos. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución Nacional, de la ley, del interés general y de los particulares, ante cualquier jurisdicción, servidor público o autoridad”.

4 “A solicitud de cualquier persona, el Defensor del Pueblo podrá demandar, impugnar o defender ante la Corte [Constitucional] normas directamente relacionadas con los derechos constitucionales”.

5 Consagra un amplio poder, atribuyendo un amplio espectro de legitimidad como accionante en la tutela y por tanto interesado válido en “ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

6 Faculta al Defensor del Pueblo para impugnar cualquier fallo que se produzca en el trámite de la acción de tutela.

7 Faculta al Defensor del Pueblo para realizar el proceso de insistencia cuando la Corte Constitucional ha decidido no revisar un fallo de tutela.

aplicación igualitaria de la ley y superar la discriminación producto de la discrecionalidad y arbitrariedad que propicia el azar, en perjuicio de respuestas más o menos uniformes frente a casos iguales o semejantes.

Con ello se logra la unificación de criterios de interpretación y la producción y consolidación de los precedentes judiciales constitucionales de obligatorio acatamiento al tenor de las sentencias de constitucionalidad C-836 de 2001 y C-335 de 2008.

Pero si ello no fuera suficiente, igualmente, la Defensoría del Pueblo podría llevar ante los órganos de supervisión internacional, principalmente ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y la Corte Interamericana de Derechos Humanos de naturaleza jurisdiccional, aquellas ingentes problemáticas que no pudieran resolverse apropiada y adecuadamente a nivel interno, para establecer la conformidad de legislación y las prácticas judiciales colombianas respecto de la observancia de lo dispuesto por el Orden Público Internacional de los Derechos Humanos.

Con todo ello, se abandona en gran medida el tratamiento y estudio de los casos individuales que la práctica genera como inquietudes en los defensores públicos y las cuales son llevadas a la discusión de las barras académicas, lo que solo genera respuestas aisladas y muchas veces fundadas en la pura intuición o sentido común, forma de “matar pulgas en forma individual”, en perjuicio de un tratamiento global que como institución se reclama de la Defensoría del Pueblo.

Si se combina una y otra práctica, esto es, recibiendo la casuística un tratamiento o respuesta a partir de una sólida fundamentación jurídica, con toda seguridad se impactará el servicio de la institución en su frente institucional pero también en el componente académico.

(...)

En fin, pues de lo que se trata, es que a través del litigio estratégico-institucional, se pongan en práctica operativa y se hagan una realidad los postulados que nuestros sistemas procesales han consagrado a título de principios o normas rectoras, como son la integración al orden interno de lo dispuesto en los tratados internacionales sobre derechos humanos⁸

8 Artículo 2º del Código Penal: “Integración. Las normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentren consignados en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral de este código”. Es de resaltar que, su artículo 13, enseña sobre las “Normas rectoras y fuerza normativa” que: “Las normas rectoras contenidas en este Código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalecen sobre las demás e informan su interpretación”.

y su prelación frente a las normas nacionales⁹.

La jurisprudencia constitucional tiene dicho sobre los tratados internacionales sobre Derechos Humanos que “los Estados que los ratifican deben tener en cuenta dos asuntos fundamentales: primero, el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados obliga a los Estados a cumplir las disposiciones de los acuerdos que concluyan, de buena fe (principio *pacta sunt servanda*) y el 27 prohíbe a las Partes invocar disposiciones de su Derecho interno como justificación del incumplimiento de sus obligaciones internacionales. Segundo, si bien los derechos no deben ser traducidos literalmente a leyes internas, ni en los Convenios se aconsejan procedimientos determinados para invocarlos en los sistemas domésticos, el Estado debe asegurarse de que la organización o la legislación locales prevean mecanismos efectivos de protección de los derechos consagrados en los instrumentos”, en consecuencia, “los Estados deben abstenerse de legislar internamente en contra de los tratados ratificados sobre la materia; la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho al respecto: ‘Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional (...) Puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado [por el tratado]. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención’”; toda vez que “el artículo 93 de la Constitución [...] indica la prevalencia de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, en el orden interno. Este último artículo resuelve cualquier inquietud sobre monismo y dualismo en el tema: simplemente, con la ley aprobatoria de tratado internacional, las disposiciones de los convenios sobre derechos humanos que el Estado ratifica, —el texto, y por ende, el compromiso internacional— ingresan al ordenamiento interno con jerarquía superior”¹⁰.

9 Artículo 3° del Código de Procedimiento Penal: “Prelación de los tratados internacionales. En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad”.

10 Corte Constitucional, sentencia T-568 de 1999, M. P.: Gaviria Díaz.

9. Implementación del Litigio Estratégico Institucional

Señala el Dr. Gómez:

No se trata aquí de hacer una lista taxativa y una descripción y valoración exhaustiva de los elementos y conceptos que injieren en la temática planteada, toda vez que el cometido de este escrito es simplemente informativo y si se quiere introductorio, con visión provocadora y de estímulo a la creatividad, de tal manera que los enunciados son aquellos que aparecen en un principio como los obvios a trabajar, abordaje que tiene apenas connotación de simple aproximación a temas que deberán ser clarificados y tratados con mayor profundidad en el desarrollo del programa por todos los actores concernidos y muy especialmente por las acciones institucionales de capacitación.

Una aproximación a las bases sobre las cuales se edificaría la manera y forma de enfrentar el litigio por los defensores públicos, entendidos como puntos de partida y jamás de llegada, como plataforma mínima para la construcción del concepto de litigio estratégico-institucional, parte de tener en cuenta:

a) **El principio del mejor estándar de garantías en el contexto internacional y nacional**

Este tema ya ha sido tratado en otro trabajo relacionado con el que aquí nos ocupa, de tal manera que al mismo hacemos referencia y por ende a él nos remitimos, empero, creemos necesario precisar dos importantes aspectos, pues en ellos además aparece la nota destacada en la sentencia T-1319 de 2001:

*El artículo 93 de la Constitución contempla dos hipótesis normativas distintas. Cada una de las hipótesis establece mandatos de incorporación al bloque de constitucionalidad, de alcance diferente. El inciso primero incorpora, por vía de prevalencia, los derechos humanos que no pueden limitarse bajo estados de excepción. La norma constitucional no establece relación alguna entre normas constitucionales y las disposiciones que se incorporan al ordenamiento jurídico nacional. De ahí que pueda inferirse que **se integran al bloque de constitucionalidad inclusive derechos humanos no previstos en la Constitución**, que cumplan con el requisito mencionado. El inciso*

segundo, por su parte, ordena que los derechos y deberes previstos en la Constitución se interpreten de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Así, esta vía de incorporación está sujeta a que el derecho humano o el deber, tengan su par en la Constitución pero no requiere que el tratado haga referencia a un derecho no suspendible en estados de excepción. La Corte concluye que el artículo 93-2 constitucionaliza todos los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia y referidos a derechos que ya aparecen en la Carta y, en virtud de la regla hermenéutica sobre favorabilidad, el intérprete debe escoger y aplicar la regulación que sea más favorable a la vigencia de los derechos humanos (Resaltado fuera de texto).

De todos modos es importante señalar como, para los efectos de este aparte y del escrito ya referenciado, que la Corte Internacional de Justicia en la Opinión Consultiva n°. 276 de 1970 precisó que “un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el cuadro del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar”¹¹.

La interpretación de los tratados se configura a partir de reglas lógicas, sistemáticas, teleológicas, axiológicas y sociológicas consignadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados según las cuales:

1. *“Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin” (numeral 1 de su artículo 31);*
2. *“Para los efectos de la interpretación de un tratado el contexto comprenderá, además del texto, incluido su preámbulo y anexos” otros elementos de naturaleza sociológica como acuerdos entre las partes referidos al mismo e instrumentos relacionados con lo acordado (numeral 2, literales a) y b), de su artículo 31); acuerdos ulteriores sobre su interpretación y aplicación, prácticas referidas a ello y “toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes” (numeral 3, literales a), b) y c), de su artículo 31);*

11 Cfr. Romero Pérez Xiomara Lorena. Vinculación de las resoluciones judiciales de la Corte Interamericana. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2011, p. 72.

3. *El sentido especial de ciertas expresiones si consta que ello fue la intención de las partes (numeral 4 de su artículo 31);*
4. *Se tendrán como medios complementarios de interpretación los trabajos preparatorios del tratado y las circunstancias de su celebración bien para confirmar el sentido o desentrañar el mismo ante ambigüedades o posibles interpretaciones que lleven al absurdo o a lo irrazonable, ante la aplicación de las reglas anteriores (artículo 34).*

Como se puede ver allí se encuentran representadas las diferentes visiones de la Dogmática como Ciencia del Derecho, entendida como supramétodo de interpretación integral e integrado, en la que se encarna y refleja la jurisprudencia de conceptos, la jurisprudencia teleológica o finalista y la jurisprudencia de valores, donde la siguiente no niega a la anterior sino que la mejora cuantitativa y cualitativamente en el marco del entendimiento y comprensión de la materia jurídica en los Estados Constitucionales de Derecho¹².

Finalmente debe quedar claro que, respecto de lo referido al derecho interno de los Estados y la observancia de los tratados, “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”, según lo establece, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

– **a.1. Elementos de control pertenecientes a la esfera del Derecho no escrito**

Para la determinación del mejor estándar de garantías observable en la interpretación y aplicación de la normatividad de los Estados nacionales no solo cuentan las normas positivas contenidas en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y otros instrumentos complementarios y de desarrollo no convencionales, sino que también aparecen algunos principios supranormativos vinculados con el Derecho Natural.

Prima facie podría decirse que así viene impuesto desde los considerandos mismos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), puesto que su fuente principal, diríase mejor su fundamento y principios más caros, es la idea de dignidad humana

12 Cfr. GÓMEZ PAVAJEAU CARLOS ARTURO. La Dogmática como Ciencia del Derecho. Sus especies penal y disciplinaria. Necesidades, semejanzas y diferencias. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2011.

y la derivación de allí de todos los demás derechos inalienables que hacen iguales y libres a todos los hombres.

De allí que, con plena coherencia y solidez, se afirme por el literal c) del artículo 29 de la CADH que también son decisivos en la tarea de determinar el mejor estándar de garantías aplicables: i) Otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano, debiéndose entender que no se encuentran escritos, y, ii) Otros derechos y garantías que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno.

Pero además, en una correcta interpretación de contexto, no puede olvidarse que existe igualmente una correlación de derechos y deberes convencionales como se desprende del artículo 32 de la CADH, lo cual tiene un serio y efectivo impacto en la interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

– a.2. El principio pro homine o pro libertate

La doctrina especializada señala que este principio, también conocido como *pro personae*, se constituye en un criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos”, lo que implica “estar siempre a favor del hombre” (Mónica Pinto), aclarándose que, “las normas que concurren, pueden ser de carácter internacional y/o nacional, pero en ninguno de estos supuestos se plantea un conflicto de jerarquía, pues el criterio del juez para determinar qué norma aplicar, siempre será el mismo: escoger aquella que resulte más favorable para la salvaguarda de los derechos humanos”, esto es, “el operador jurídico siempre tendrá que aplicar la norma que reporte más ventajas para la protección de los derechos humanos”, afirma Romero Pérez¹³.

Ello también se extiende a la interpretación de la norma, en tanto debe acudirse a aquella “que sea más extensiva o más benéfica”¹⁴.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que resulta pertinente y es necesario que “en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas se lleve a cabo acudiendo a

13 Ibidem, pp. 75, 76 y 77.

14 Ibidem, p. 78. Así también la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de segunda instancia de tutela de julio 31 de 2007, radicación n°. 31.972, M. P.: Solarte Portilla.

un criterio finalista, que tome en cuenta las metas y objetivos establecidos en la Carta, de acuerdo con los criterios pro-libertatis y pro-homine, derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano”¹⁵.

En efecto, es necesario resguardar los derechos fundamentales. La llamada interpretación probomine cumple un papel vertebral cuando el derecho fundamental al debido proceso pueda verse en oposición a otro valor constitucional, especialmente el referido al interés general, tensión siempre visible cuando a aquel se anteponen justicia como sentimiento de percepción ciudadana y eficacia. No hay duda que allí debe imponerse siempre, y en todo caso, la noción de debido proceso:

*Esta Corporación –Corte Constitucional– no duda en señalar que en caso de que no pueda establecerse una armonización concreta de los principios constitucionales en conflicto, debe darse preferencia al derecho fundamental al debido proceso, pues la eficacia de la administración de justicia y la seguridad jurídica no pueden alcanzarse a riesgo de sacrificar los derechos fundamentales de las personas. La justicia está al servicio de esos derechos, por lo cual en estos casos no puede aplicarse mecánicamente el principio constitucional de prevalencia del interés general (C. P..art. 1º) sobre el particular, pues en tales eventos la norma constitucional relevante es aquella que dispone que el Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona (C. P..art. 5º). **Por ello, en caso de conflicto irresoluble entre derechos constitucionales tan fundamentales, como la vida, la libertad o el debido proceso, y la persecución de objetivos estatales de interés general, como los que se logran con una justicia más eficaz, en principio debe el juez constitucional dar prevalencia a los derechos de la persona, pues es la única forma de conferir un efecto interpretativo real a la Carta de derechos. Este criterio hermenéutico es necesario, pues no puede darse preferencia a los intereses de la mayoría y al bienestar colectivo siempre que entran en conflicto con un derecho constitucional de una persona, con el deleznable argumento de que el derecho individual es particular, y el interés general prima siempre sobre***

15 Corte Constitucional, sentencia C-1026 de 2001.

el particular. *En efecto, conviene recordar que los derechos constitucionales son precisamente limitaciones al principio de mayoría y a las políticas destinadas a satisfacer el bienestar colectivo. Esto significa que, como lo reconoce la doctrina, los derechos fundamentales son verdaderas cartas de triunfo contra el bienestar colectivo pues “condicionar la validez de un derecho constitucional a los criterios de las mayorías es quitarle toda su eficacia específica puesto que, en una gran medida, los derechos constitucionales fundamentales son las promesas que formulan las mayorías a las minorías -y a esas minorías radicales que son las personas- de que su dignidad e igualdad serán siempre respetadas. Por ello debe entenderse que el respeto de esos derechos es un componente integrante del interés general, tal y como esta Corporación lo había señalado” Sentencia T-669 de 1996¹⁶ (Resaltado fuera de texto).*

b) Instrumentos internacionales no convencionales

Son instrumentos internacionales producidos por los órganos políticos de los sistemas ONU y OEA que se expresan como principios, directrices, reglas, etc., no elevados a la categoría de tratados internacionales pero que llevan la anuencia de los Estados partes, los que en el fondo y en sustancia han manifestado su voluntad en cuanto a la interpretación evolutiva de los Derechos Humanos consignados en aquellos, mostrándose así como sus desarrollos dinámicos.

Sobre ellos ha dicho la doctrina¹⁷:

La multiplicidad y el valor de las distintas fuentes han sido reconocidos expresamente. En este sentido, se afirma que el vertiginoso desarrollo del derecho de los derechos humanos “se ha multiplicado en numerosos tratados, principios y otros instrumentos internacionales, que conforman hoy este nuevo corpus normativo” (Abregú, Martín).

Debe quedar claro, sin embargo, que más allá del reconocimiento teórico que se les atribuya, estos instrumentos constituyen parte del derecho internacional de los derechos humanos. Respecto a ellos, se manifiesta: “Los órganos políticos

16 Ibidem, sentencia T-784 de 2000.

17 BOVINO ALBERTO. Instrumentos internacionales de Derechos Humanos no contractuales. Valor jurídico. En www.robertexto.com

de la ONU y de la OEA, si bien carecen de poderes legislativos, constituyen foros que favorecen la formación del Derecho Internacional Consuetudinario, pues facilitan la tarea de comprobar la práctica y la opiniojuris de los Estados (O'Donnell). El Juez de la Corte Internacional de Justicia, Jiménez de Aréchaga... merece ser citado: 'Por otro lado, la Asamblea General no solo es el órgano principal de las Naciones Unidas, sino también es un órgano formado de representantes de todos los Estados miembros... Esto significa que la Asamblea General es un foro en el que... se reúnen casi todos los Estados, y en el que dichos Estados, después del correspondiente debate, pueden expresar sus opiniones y su voluntad colectiva respecto a los principios y normas jurídicas que han de regir la conducta de los Estados'" (O'Donnell).

c) El control de convencionalidad

Dado el valor jerárquico de los tratados internacionales, por supuesto respetando siempre la interpretación y aplicación de los mismos a partir de la determinación y escogencia vinculante del mejor estándar de garantías que rija una determinada materia, se ha esbozado un concepto jurídico que cada día toma mayor fuerza, según el cual es obligación de toda autoridad de un Estado nacional, pero muy especialmente si la misma tiene la calidad de juez en sentido formal y/ o material, de confrontar y contrastar las normas nacionales e internacionales con la finalidad de ejercer un control de convencionalidad como muestra real, eficaz y eficiente de respeto hacia el valor del Orden Público Internacional de los Derechos Humanos.

En efecto, se ha dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que "el poder judicial debe ejercer una especie de **control de convencionalidad** entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea el poder judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana"¹⁸.

Recientemente ha señalado¹⁹:

18 Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de noviembre 24 de 2006, Caso Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú, párrafo 128.

19 Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de noviembre 30 de 2012, Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia.

142. *La responsabilidad estatal bajo la Convención solo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Esto se asienta en el principio de complementariedad (subsidiariedad), que informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, “coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. De tal manera, el Estado “es el principal garante de los derechos humanos de la persona, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos”²⁰.*

Esas ideas también han adquirido forma en la jurisprudencia reciente bajo la concepción de que todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un “control de convencionalidad”²¹.

143. *Lo anterior significa que se ha instaurado un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas (primariamente obligadas) y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión puedan ser conformados y adecuados entre sí.*

20 Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, párr. 66.

21 Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 176, y Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 225. Véase asimismo Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 193.

Se afirma por la doctrina especializada que “el fundamento normativo de este control de convencionalidad estaría en el art. 2º de la Convención Americana, de acuerdo con el cual los Estados partes en ese tratado tienen la obligación de armonizar el derecho interno con las disposiciones de esa convención”²².

d) Valor jurídico interno a la jurisprudencia y opiniones consultivas de los organismos internacionales

Al respecto señala el Dr. Gómez:

*La Comisión de Derechos Humanos de la ONU es el órgano de supervisión en el Sistema Universal (artículo 28 del PIDCP), cuyos miembros deben desempeñar sus funciones “con toda imparcialidad y conciencia” (artículo 38 *ibídem*). Es el órgano encargado de conocer y resolver los procesos contenciosos surgidos a raíz de peticiones que le presenten los individuos que se hallen bajo la jurisdicción de los Estados contratantes, relacionadas con la violación de los derechos enunciados en aquel (artículos 1º a 6º del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).*

Por supuesto una forma de controlar el cumplimiento por parte de los Estados nacionales de sus compromisos adquiridos en el PIDCP es lo que se decida por los mecanismos de soluciones contenciosas, empero, también cierta supervisión preventiva anima una dinámica progresista, en tanto aquéllos tienen la obligación de “presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos” (artículo 40 numeral 1).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene funciones jurisdiccionales y con ellas, o a través de las funciones consultivas, conoce de la “interpretación y aplicación” de la CADH (artículos 61 numeral 1, 62 numeral 3º y 63).

La Corte a través de sus funciones consultivas da cuenta de “la interpretación de [la CADU] o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos”, pero resulta de especial relevancia la relacionada con emitir opiniones “acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas [de los Estados partes] y los mencionados instrumentos internacionales” (numerales 1 y 2 del artículo 64 de la CADH).

22 Cfr. ROMERO PÉREZ, ob. cit., p. 63.

Como se puede ver, sin hesitación alguna, es necesario determinar que toda y absolutamente toda disposición normativa interna de los Estados nacionales, resulte compatible con el Orden Público Internacional de los Derechos Humanos, lo que en principio se demanda por el llamado “Control de convencionalidad” del cual nos ocuparemos luego y, subsidiaria y complementariamente, por lo que disponga la Corte a través de sus decisiones jurisdiccionales.

La doctrina especializada da cuenta cómo cada día son mayores los reconocimientos que los tribunales constitucionales de los Estados partes hacen de valor vinculante de la jurisprudencia de los tribunales internacionales, lo cual va configurando una costumbre regional e internacional²³.

La Corte Constitucional colombiana ha precisado sobre el valor jurídico de la jurisprudencia de los tribunales internacionales sobre Derechos Humanos:

La Constitución dispone que la incorporación se realiza por vía de interpretación: “...se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia”. Ello obliga a indagar sobre lo que realmente se incorpora por esta vía, pues no puede interpretarse una norma positiva de textura abierta (como las que definen derechos constitucionales) con otra norma que reviste las mismas características. Solo es posible (i) fundir ambas normas (la nacional y la internacional) y (ii), acoger la interpretación que las autoridades competentes hacen de las normas internacionales e integrar dicha interpretación al ejercicio hermenéutico de la Corte. Por ello esta Corte ha señalado, en varias oportunidades, que la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos constituye una pauta relevante para interpretar el alcance de esos tratados y por ende de los propios derechos constitucionales²⁴.

En fin la jurisprudencia de los tribunales es “un criterio relevante para fijar el parámetro de control de normas que hacen parte del ordenamiento interno colombiano”, puesto que contiene la interpretación auténtica de los derechos contenidos en la CADH, para lo cual se cita la sentencia C-370 de 2006, por medio de la cual “se reconoció el carácter vinculante de la jurisprudencia” de dicha Corte Internacional²⁵.

23 Cfr. ROMERO PÉREZ, ob. cit., pp. 54 y ss.

24 Corte Constitucional, sentencia T-1319 de 2001, M. P.: Uprimny Yepes.

25 Corte Constitucional, sentencia C-442 de 2011, M. P.: Sierra Porto.

*Sobre el valor jurídico de las opiniones consultivas de los órganos internacionales, particularmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se tiene dicho que **‘la Corte coincide con el interviniente en que en esta materia es particularmente relevante la doctrina elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el órgano judicial autorizado para interpretar autorizadamente la Convención Interamericana. En efecto, como lo ha señalado en varias oportunidades esta Corte Constitucional, en la medida en que la Carta señala en el artículo 93 que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse ‘de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia’, es indudable que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales***²⁶.

Incluso parecería que el valor de la jurisprudencia se hiciera extensivo también a lo afirmado por órganos cuasijurisdiccionales como es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

*Para efectos del presente caso, el bloque de constitucionalidad relativo a la libertad de expresión ha de estar integrado por las normas internacionales, en particular el Pacto de San José y la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos, junto con las interpretaciones que de tales textos han presentado **la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. También ha de otorgarse un peso distinto a las opiniones, pues la naturaleza judicial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y su competencia sobre Colombia, implica que sus opiniones, más que tenidas en cuenta, no pueden ser ignoradas internamente***²⁷. (Resaltado fuera de texto).

Así tiene que ser, toda vez que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene la “función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos”, estimulando la conciencia sobre los mismos en los pueblos de las Américas, a través de recomendaciones e informes especiales y generales (artículo 41 CADH). Muy importante,

26 Corte Constitucional, sentencia C-010 de 2000, M. P.: Martínez Caballero. Reitera la sentencia C-406 de 1996.

27 Corte Constitucional, sentencia T-1319 de 2001.

para el cumplimiento de dicha misión y el carácter compulsivo de sus decisiones, resulta el contenido de su artículo 43, según el cual “los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que esta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención”, lo cual pone de presente, a manera de advertencia, la necesidad de llevar a cabo por parte de los Estados nacionales el llamado “Control de convencionalidad”.

De no cumplirse con ello, a partir de los principios de subsidiariedad y complementariedad, puede excitarse su competencia y funcionalidad a partir de denuncias o quejas por personas individuales, grupos de personas o entidad no gubernamental reconocida por los Estados (artículos 44 y 46 literal a) de laCADH.

El procedimiento puede concluir con la activación de una solución amistosa o con la presentación de un informe al Estado demandado, en el cual le formulará “las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas” (artículos 48 a 50 ibídem).

El carácter compulsivo de lo decidido por la Comisión al emitir el informe implica que la determinación sobre la violación de la CADH u otro instrumento del Sistema Americano no queda librado a la voluntad de los Estados nacionales, pues el órgano cuasi-jurisdiccional “hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada” (artículo 51 ibídem).

De no acatarse lo anterior por parte de los Estados nacionales, la Comisión acudirá ante la Corte, quien decidirá el asunto por medio de un fallo de naturaleza jurisdiccional vinculante y de obligatorio acatamiento (artículos 61 a 69 ibídem).

e) **Bloque de constitucionalidad**

Dentro del litigio estratégico juega la columna vertebral, según el Dr. Gómez:

La jurisprudencia constitucional tiene dicho que “las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con él un conjunto normativo de igual rango”, por lo que son “verdaderas fuentes del derecho” y “operan como disposiciones básicas que reflejan los valores y principios fundacionales del Estado y también

regulan la producción de las demás normas del ordenamiento doméstico. Dado el rango constitucional que les confiere la Carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad que les asigna Bobbio, a saber, servir de 1) regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; 2) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; 3) la de orientar las funciones del operador jurídico, y 4) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas”²⁸.

*En fin, cuando se trata de operar jurídicamente a partir del bloque de constitucionalidad, no se está haciendo otra cosa que aplicar el artículo 4° de la Carta Política bajo el entendido y mandato perentorio y vinculante acerca de que esta es la **“norma de normas”**, esto es, donde la suprallegalidad sirve y es la fuente principal de aplicación e interpretación del Derecho.*

Por ello se ha retomado en múltiples oportunidades²⁹ lo dicho en la sentencia C-225 de 1995 sobre el bloque de constitucionalidad:

“Abora bien, el artículo 93 de la Carta establece la prevalencia en el orden interno de ciertos contenidos de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. Esta Corte ha precisado que para que opere la prevalencia de tales tratados en el orden interno, ‘es necesario que se den los dos supuestos a la vez, de una parte, el reconocimiento de un derecho humano, y de la otra que sea de aquellos cuya limitación se prohíba durante los estados de excepción””.

“... los convenios de derecho internacional humanitario prevalecen en el orden interno. Sin embargo, ¿cuál es el alcance de esta prevalencia? Algunos doctrinantes y algunos intervinientes en este proceso la han entendido como una verdadera supraconstitucionalidad, por ser estos convenios normas de ius-cogens. Esto puede ser válido desde la perspectiva del derecho internacional puesto que, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Con menor razón

28 Corte Constitucional, sentencia C-067 de 2003, M. P.: Marco Gerardo Monroy Cabra. Importantes antecedentes encontramos en las sentencias C-531 de 1993, C-225 de 1995, T-483 y T-568 de 1999 y C-774 de 2001.

29 Corte Constitucional, sentencia T-568 de 1999, M. P.: Gaviria Díaz.

aún podrán los Estados invocar el derecho interno para incumplir normas de iuscogens como las del derecho internacional humanitario. Pero, desde la perspectiva del derecho constitucional colombiano, esta interpretación debe ser matizada, puesto que la Constitución es norma de normas (C. P..art. 4°). ¿Cómo armonizar entonces el mandato del artículo 93, que confiere prevalencia y por ende supremacía en el orden interno a ciertos contenidos de los convenios de derechos humanos, con el artículo 4° que establece la supremacía no de los tratados sino de la Constitución?

“La Corte considera que la noción de ‘bloque de constitucionalidad’, proveniente del derecho francés pero que ha hecho carrera en el derecho constitucional comparado, permite armonizar los principios y mandatos aparentemente en contradicción de los artículos 4° y 93 de nuestra Carta.

”Este concepto tiene su origen en la práctica del Consejo Constitucional Francés, el cual considera que, como el Preámbulo de la Constitución de ese país hace referencia al Preámbulo de la Constitución derogada de 1946 y a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, esos textos son también normas y principios de valor constitucional que condicionan la validez de las leyes. Según la doctrina francesa, estos textos forman entonces un bloque con el articulado de la Constitución, de suerte que la infracción por una ley de las normas incluidas en el bloque de constitucionalidad comporta la inexecutable de la disposición legal controlada. Con tal criterio, en la decisión del 16 de julio de 1971, el Consejo Constitucional anuló una disposición legislativa por ser contraria a uno de los ‘principios fundamentales de la República’ a que hace referencia el Preámbulo de 1946.

”Como vemos, el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu.

“En tales circunstancias, la Corte Constitucional coincide con la vista fiscal en que el único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario (C. P., arts. 93 y 214 numeral 2) es que estos forman con el resto del texto constitucional un ‘bloque de constitucionalidad’, cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas (C. P., art. 4°), con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción (C. P., art. 93).

“Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores”.

f) Interpretación de las reglas a través de los principios

Al respecto señala el Dr. Gómez:

Lo decisivo para esta oportunidad es señalar cómo los principios o normas rectoras se constituyen en i) la esencia y orientación del sistema penal en general; ii) prevalecen sobre las demás normas que tienen el carácter de reglas; y, iii) sirven como criterios que informan la interpretación de estas.

La Corte Constitucional por sentencia C-775 de 2003 ha avalado la fuerza normativa de las normas o principios rectores de la ley penal y procesal penal colombianas, al señalar que “contienen los postulados básicos, la filosofía y orientación del sistema penal, y están destinadas a regir y guiar la interpretación y aplicación de las normas penales, de tal manera que los diversos desarrollos guarden plena coherencia con estos postulados”.

*Muy fácilmente puede percibirse, entonces, que este tipo de normas cumple un papel esencial de enlace entre las reglas normativas que definen la materia penal y procesal penal y el bloque de constitucionalidad, a partir de lo cual se cumple con el deber de todo juez de la República de dar aplicación al llamado **“Control de Convencionalidad”**.*

Resulta necesario, a efectos de abordar el análisis y crítica de las diferentes posiciones de la praxis judicial, vertida en el Derecho Viviente, conocer el estado de cosas actual sobre las interpretaciones y aplicaciones de normas que hacen los funcionarios judiciales en orden a contrastarlas y confrontarlas con el bloque de constitucionalidad y demás elementos y conceptos aquí esbozados, labor que bien puede ser llevada a cabo por los defensores públicos a través de las coordinaciones académicas, con el fin de que, por medio de una relatoría de la institución, se aborde dicha problemática con el objetivo de darle una respuesta institucional que se mueva desde el ámbito académico al referido al litigio estratégico-institucional.

Este componente teórico se verá reflejado a lo largo de este manual defensorial en el programa civil y familia y, será complementado con la teoría del Caso.

CAPÍTULO III

Perfil del Defensor
Público en
el Programa
Civil y Familia

En este aparte, se presentará el componente ético y de conocimiento que debe reunir el defensor público como representante judicial encargado de propender por el respeto de los derechos humanos de los y las usuarias que por su capacidad económica no se encuentran en condiciones de reclamar o defender un derecho fundamental o prestacional (económicos, sociales y culturales) ante la jurisdicción civil y de familia; cuando aquellos son objeto de controversia en cada uno de los procedimientos reglamentados en el Código de Procedimiento Civil y el nuevo Código General del Proceso. En consecuencia, el defensor público debe reunir estos dos componentes.

Igualmente, lo que tiene que ver con la restitución de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes contenidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por otra parte, el defensor público debe tener las experticias académicas acorde con lo establecido en los convenios, tratados y convenciones internacionales que integran lo que se conoce como el bloque de constitucionalidad, situación que hace parte del presente componente.

1. Perfil del defensor público en civil y familia e infancia

Quien ingrese a la Defensoría Pública, en el rol de representante judicial de los programas civil-familia e infancia y adolescencia, debe estar en capacidad de tener un amplio conocimiento jurídico, y un conjunto de competencias argumentativas e interpretativas que le permitan ejercer la defensa del usuario conforme los lineamientos técnicos de la defensoría y la defensa de los derechos humanos, dentro del componente del ejercicio del litigio estratégico como derrotero de la Defensoría del Pueblo.

Debe ser poseedor de un conjunto de actitudes y capacidades físicas, emocionales, sociales, intelectuales, morales y espirituales y alejado de todo prejuicio que le permitan orientar su actividad en la búsqueda de la prestación de un servicio efectivo, eficiente y de calidad a favor del usuario que acude a la Defensoría del Pueblo.

2. ¿Quién es el defensor público en civil y familia e infancia?

El defensor público en los programas de civil-familia e infancia, es un abogado u abogada experto, en el campo del derecho privado con especialización en derecho de familia, infancia, derecho comercial o derecho procesal, cualquiera de ellas. Igualmente, debe tener conocimiento en materia de los derechos humanos, base del ejercicio del litigio estratégico defensorial en el restablecimiento de los derechos fundamentales y prestacionales.

La defensa de los derechos fundamentales y prestacionales tendrán como base en primer lugar, el bloque de constitucionalidad y a partir de allí los contenidos desarrollados en la Carta Política. Por otra parte, se regirá la defensa con lo consagrado en las normas sustanciales desarrolladas en el Código Civil, Código de Comercio, Código de la Infancia y la Adolescencia como las leyes que lo reglamentan.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el actual Código de Procedimiento Civil y el nuevo Código General del Proceso, regidos por supuesto por la Ley 1123 de 2007, por medio de la cual se promulgó el Código Disciplinario del Abogado y en concordancia por la Ley 941 de 2005.

3. Dimensiones del perfil del defensor público de los programas civil y familia e infancia

Los defensores públicos de estos programas, deben tener un perfil que abarque no solo la dimensión ética, psicológica y afectiva, sino también estar despojados de todo tipo de prejuicios que tiendan a discriminar los derechos de minorías.

4. La dimensión ética

Este componente va:

en concordancia con la Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado, y los principios básicos sobre la función de los abogados de las Naciones Uni-

das, en procura de apoyo de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas por los diferentes tratados y convenciones internacionales suscritas por el Estado colombiano. Por lo tanto, es importante resaltar aquellas tendencias a dignificar la profesión y el mantenimiento del decoro profesional.

5. La dimensión psicológica y afectiva

El defensor público debe estar en capacidad de comprender la actitud del usuario, que ha sido una persona victimizada o afectada en sus derechos, proveyendo desde su conocimiento la orientación que debe darle, con el fin de ayudar a restablecer el derecho fundamental o prestacional que le ha sido vulnerado.

6. Modelo de competencias para un defensor en los programas de civil y familia e infancia

En el defensor público deben coexistir una serie de competencias genéricas, transversales y específicas, que van desde el conocimiento especializado y profundo del derecho de los derechos humanos, en defensa de los integrantes más vulnerables de la institución familiar que por lo general, lo son los niños, niñas, mujeres y personas discapacitadas.

Por otra parte, la vulneración que se presenta en el campo civil y comercial en aquellos temas que tienen que ver con los derechos de la vivienda digna, desplazamiento y despojo de tierras. Y así como garantizar el debido proceso a aquellas personas que a pesar de no tener capacidad económica para sufragar sus obligaciones civiles y comerciales merecen un trato digno que les permita cumplir con tales obligaciones.

En el capítulo quinto se mostrarán las competencias del defensor público en los programas de civil y familia, las cuales se materializan en la teoría del estudio del caso.

Por otra parte, para que el trabajo del defensor público esté en constante fortalecimiento, se haga necesario hacerlo a través de la barra académica,

como el espacio propicio para entendernos como institución y defensores de Derechos Humanos en Colombia.

7. La Barra

La barra académica en derecho civil y familia, es el espacio en el cual se permite la construcción teórica e investigativa de líneas, en el ejercicio del litigioestratégico institucional, propuesto por la Defensoría del Pueblo; en la defensa de los derechos fundamentales, como de los derechos económicos, sociales y culturales del ciudadano o ciudadana que se acercan a la Defensoría, en búsqueda de apoyo, con el fin de restablecer sus derechos presuntamente vulnerados. Por lo tanto, el desarrollo del trabajo académico que se presente en cada una de las sesiones de la barra, el defensor público debe estar en capacidad de ejercer el liderazgo de tal defensa.

a) **Objetivo**

Analizar y comprender la normatividad y la jurisprudencia internacional como la nacional, que ofrezca herramienta en el ejercicio del litigio estratégico institucional, como itinerario en la defensa de los derechos fundamentales y prestacionales del ciudadano o ciudadana, por el defensor público.

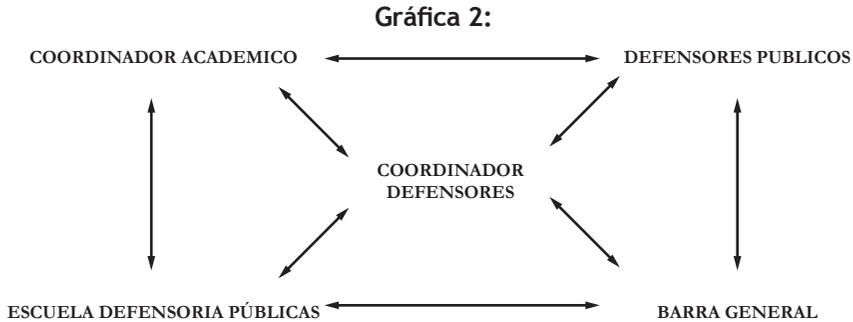
b) **Metodología**

La metodología será empírica, consistirá en el análisis de casos. Esta metodología será el hilo conductor que permita la construcción teórica e investigativa del defensor público, como ruta en la intervención judicial ante los jueces civiles y de familia, dentro del ejercicio del litigio estratégico institucional y la construcción de líneas en el nuevo modelo de la actuación procesal, diseñado por el CGP y la Ley 1395 de 2010, la cual se celebrará en la oralidad y por audiencias.

Para lo anterior podemos anunciar diferentes formas de trabajo:

- Conferencias.
- Análisis de jurisprudencias.

- Análisis de casos o talleres.
- Videoconferencias.
- Audiencias simuladas.



c) **Agenda**

La barra como espacio académico, siempre se trabajará por semestre con agendas preestablecidas y construidas colectivamente entre el coordinador académico y los defensores públicos de acuerdo a sus necesidades, con el fin de ir fortaleciendo el litigio estratégico institucional.

Por ejemplo podemos mostrar la siguiente agenda de trabajo:

Gráfica número 3: Agenda de Barra

Primer Semestre de 2014

1. LUNES 20 DE ENERO

PROPUESTA DE TRABAJO ACADÉMICO PARA EL PRIMER SEMESTRE DE 2014.

2. MIÉRCOLES 22 DE ENERO

**ANÁLISIS DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES.
-PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES
Y POLÍTICOS.**

3. VIERNES 24 DE ENERO

**ANÁLISIS DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES.
-PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMI-
COS, SOCIALES Y CULTURALES.**

4. LUNES 27 DE ENERO

**ANÁLISIS DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE
DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSÉ DE COS-
TA RICA”**

5. LUNES 10 DE FEBRERO

**ANÁLISIS DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIO-
NAL-VIDEOCONFERENCIA.**

6. LUNES 17 DE FEBRERO

**ANÁLISIS DEL REGISTRO CIVIL DECRETO 1260 DE
1970 Y SUS REFORMAS.**

7. LUNES 24 DE FEBRERO

ANÁLISIS DEL PROCESO MONITORIO.

8. LUNES 10 DE MARZO

ANÁLISIS DEL PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL-VIDEOCONFERENCIA.

9. LUNES 17 DE MARZO

ANÁLISIS DE LA LEY DE TIERRAS.

10. MARTES 25 DE MARZO

ANÁLISIS DE LA LEY DE TIERRAS.

11. LUNES 7 DE ABRIL

-PREPARACIÓN DE LA SIMULACIÓN DEL PROCESO ORAL Y POR AUDIENCIA-VIDEOCONFERENCIA.

12. MARTES 22 DE ABRIL

-SIMULACIÓN DEL PROCESO ORAL Y POR AUDIENCIA.

13. LUNES 28 DE ABRIL

-SIMULACIÓN DEL PROCESO ORAL Y POR AUDIENCIA.

14. LUNES 12 DE MAYO

**ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA.
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-VIDEOCONFERENCIA.**

15. LUNES 19 DE MAYO

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA.

CORTE CONSTITUCIONAL

16. LUNES 26 DE MAYO

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA CIVIL

8. Naturaleza Jurídica del Defensor Público

Según el manual de **“Perfil, Ética y Competencia”** de la Escuela de la Defensoría, el defensor público se asume como un servidor público:

Los servidores públicos son personas que prestan servicios al Estado y a la comunidad, ejercen sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o los reglamentos sin importar la forma de vinculación con el Estado, que los obliga a contribuir con la aplicación efectiva de igualdad entre los gobernados y con el cumplimiento de los fines sociales y principios democráticos, a fortalecer la institucionalidad, ya que su retribución procede de recursos públicos ingresados por vía contributiva (Henríquez Pinedo, 2007).

A diferencia del defensor privado (abogado de confianza) el defensor público está motivado a atender las necesidades de asistencia y representación jurídica del usuario, en representación de una institución del Estado obligada a la prestación del servicio con las responsabilidades disciplinaria y penal que van aparejadas a él. Este hecho origina que las condiciones de un defensor público sean más exigentes y vinculadas a aspectos motivacionales y de proyecto de vida en la medida en que la labor requiere para su mejor desempeño de una vocación de servicio en beneficio de destinatarios establecidos legalmente: (artículo 2° de la Ley 941 de 2005) “el defensor público prestará sus servicios en favor de las personas que por sus condiciones económicas o sociales se encuentren en circunstancias de desigualdad manifiesta para proveerse, por sí mismas, la defensa de sus derechos”.

Asimilar la defensa como un servicio público para quienes están imposibilitados de proveerse por sí mismos un defensor, supone también asumir los principios de la cultura del servicio que atañe a cualquier organización pública: Calidad, oportunidad, suficiencia, eficacia y mejoramiento continuo, condiciones enfocadas a hacer realidad el derecho de acceso a la justicia.

El defensor vinculado con la Defensoría Pública además participa en procesos de producción de conocimiento y con sus colegas, procura las soluciones jurídicas más justas y sensatas, elabora líneas de pensamiento que estimulan pronunciamientos y las coloca a consideración de los operadores como una estrategia de contribución a un derecho penal más acorde con los principios del Estado social de derecho.

La defensa de calidad, se relaciona con la idoneidad profesional de quien la efectúa, con su sistema axiológico, con sus habilidades y la profunda inclinación por establecer el respeto de los derechos humanos. La defensa real y efectiva en el área penal, se traduce en un conjunto de acciones, judiciales y extrajudiciales en cualquier proceso penal dirigido en contra del imputado, acciones destinadas a resguardar los derechos e intereses del beneficiario, razones que justifican el establecimiento de estándares de calidad y eficiencia que orientan su contenido a la seguridad de los derechos, garantías e intereses del defendido.

CAPÍTULO IV

Población Sujeto
y Derechos
Fundamentales
y Prestacionales

1. Población Sujeto

Es el ciudadano colombiano que no tiene la capacidad económica o que carece de recursos económicos para sufragar los gastos de un abogado particular y, por imposibilidad social, por discriminación u otra circunstancia excluyente no pueda acceder a un defensor particular. Por lo tanto, para la prestación del servicio y atendiendo a un lenguaje de derechos humanos, nuestro ciudadano habitante del territorio nacional colombiano en el exterior un usuario quien responde a un nombre y apellido, acude a la institución con el fin de que un problema sea resuelto mediante la asesoría, orientación y representación judicial o extrajudicial, mediante procesos o procedimiento diseñados, aplicando los mecanismos adecuados de verificación, consulta, gestión y seguimiento con el fin de garantizar al usuario la atención oportuna, efectiva, integral, ininterrumpida, técnica y competente en la prestación del servicio, lo que conlleva a que exista un acercamiento interpersonal para cumplir con los fines del servicio. (Artículo 22 resolución 061/14).

Por lo anterior, la población destinataria del servicio que presta la Defensoría del Pueblo a través de la Defensoría Pública, en aquellos casos que implica representación judicial o extrajudicial, son todas las personas que se encuentren en **imposibilidad económica o social**, se encuentren en circunstancias de desigualdad manifiesta para proveerse por sí mismas, la defensa de sus derechos, esto es, que carecen de recursos para proveer su defensa técnica o que por discriminación u otra circunstancia excluyente no pueden acceder a su defensa técnica.

Se entiende que existe **imposibilidad económica** cuando una persona carece de medios para proveer a su subsistencia y a la de las personas que de él dependen, o cuando teniéndolos, solo alcanza a cubrir con ellos la satisfacción de su mínimo vital, y se halla en incapacidad de destinarlos a la asistencia y representación judicial y extrajudicial.

Se entiende que existe **imposibilidad social** cuando una persona sufre discriminación por razón de sexo, raza, origen nacional, familiar, lengua, religión, opinión pública, filosófica o por cualquier otra causa o circunstancia excluyente, no pueda acceder a un defensor particular.

Por lo tanto, la Defensoría Pública, contará con los instrumentos necesarios, para intervenir en los procesos judiciales en materia civil y familia, en condiciones de **igualdad** frente a las demás partes procesales, garantizando además el **derecho a la defensa integral ininterrumpida, técnica y competente** ante la **Administración de Justicia**.

Para la representación judicial del usuario, que se encuentre en estado de imposibilidad económica es necesario que la autoridad judicial, conceda el **amparo de pobreza** solicitado por el usuario, en los términos del artículo 163 del C. P.C., con el fin de garantizar al usuario el derecho fundamental de igualdad, acceso y gratuidad de la administración, documento que debe ser redactado por el defensor público, una vez escuchado al usuario sobre su imposibilidad económica de contratar abogado particular, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos (art. 160 y ss. C. P.C.) e instruido el ciudadano a cerca de las consecuencias civiles y penales de faltar a la verdad³⁰.

2. Derechos Fundamentales

Los derechos fundamentales son todos aquellos derechos de los cuales es titular el hombre por el mero hecho de serlo, es decir son inherentes al ser humano, que le pertenecen sin distinción de raza, condición, sexo o religión, deben garantizar la dignidad humana, esencia de la estructura de la Constitución. Un Estado no puede existir, ni consolidarse sin reconocer social, jurídica y políticamente los derechos fundamentales. Por lo tanto, la Corte Constitucional en sentencia T-227 del 2003 señaló:

Los derechos fundamentales son aquellos que (i) se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana, (ii) pueden traducirse o concentrarse en derechos subjetivos y (iii) encuentran consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario sobre su fundamentalidad.

30 Corte Constitucional sentencias sobre amparo de pobreza: T-731/13, T-516/12, T-356/09, T-420/09 T-114/07, T-001/07 y C-179/95.

Estos derechos fundamentales son imprescindibles, no se pierden por falta de uso. Universales, se aplican a todos los seres humanos sin importar calidad o condición, edad, sexo, religión, etc. Y además, son indivisibles, innegociables, inviolables, obligatorios, independientes, colectivos y sin orden jerárquico³¹.

El defensor público del área civil familia, debe reconocer los derechos fundamentales que con mayor frecuencia se protegen dentro del desarrollo de su labor, entre los cuales encontramos de forma enunciativa:

31 Papacchini, Angelo, Filosofía y derechos humanos, Editorial Universidad del Valle.

Concepto del derecho	Ubicación normativa nacional	Desarrollo jurisprudencia nacional	Desarrollo jurisprudencia internacional	Normatividad internacional	Procesos
IGUALDAD Prohibición de anti-concepción jurídica a menores de edad discapacitados, no discriminación de mujeres-concepto.	Constitución Política Preambulo, 2, 4, 5, 13, 42, 44	C-131/14 C-340/14C-886/10 C-667/06 C-156/03 C-807/02 (amparo de pobreza) C-1492/00 C-919/01 C-055/10;C-841/03;C-741/03;C-253A/12	Caso Apitz Barbera y otros contra Venezuela, agosto/08 CIDH CIDH caso AtalaRiffo e hijas vs. Chile 24sentencia febrero de 2012.	-Pacto internacional de derechos civiles y políticos, Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer convención interamericana para eliminación de todas las formas de discriminación contra personas con discapacidad convención interamericana para eliminación de todas las formas de discriminación contra personas con discapacidad	-Interdicción, constitución de patrimonio de familia, divorcios, liquidación sociedad conyugal y patrimonial, sucesiones-alimentos, etc.
PERSONALIDAD JURÍDICA	Constitución Política arts.2°, 4°, 5°, 9°, 14, 16; decreto 1260/70, 999/88, art.617 Ley 1564/12.	T-160/13, T-212/13, T-231/13 T-329A/12, T-729/11, T-521/11, T-641/200, T-387/06, C-109/95, T-006/11, T-929/121	Caso Gelman vs. Uruguay, Febrero 24 de 2011. CIDH; Caso la Cantuta vs. Perú, 29 de noviembre de 2006. CIDH. CDH caso niñas Yean y Bosicovs. República Dominicana, sent. 8 de septiembre de 2005	Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos.	Filiación, corrección registro civil, cancelación registro civil, inscripción registro civil co-lombiano, cancelación decédula, tutelas.
INTIMIDAD	Art.2°, 4°, 5°, 9°, 42Ley 1273/2009, 15 C. P.; Declaración Universal de Derechos Humanos art. 12 PIDESC; Art. 17; CADH (P. S. I.); art. 11. Ver Ley 1266 de 2008; Memorándum de Montevideo	C-177/14T-916/08, T-787/04, T-192/00T- 414/92, T-161/93, T-340/93, C-913/10, T-260/122.	Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica; 2 de julio de 1994 CIDH. Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica, 8 de noviembre de 2012 CIDH; Caso Tristán Donoso vs. Panamá, 27 de enero de 2009, CIDH.	Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos	Restablecimiento derechos, divorcios, privación, suspensión patria potestad, custodias, visitas, etc.

Concepto del derecho	Ubicación normativa nacional	Desarrollo jurisprudencia nacional	Desarrollo jurisprudencia internacional	Normatividad internacional	Procesos
<p>PETICIÓN</p> <p>De personas privadas de la libertad, derecho a la familia, ante autoridades judiciales y activas, ante particulares</p>	Art. 23 C. P.	T-002/14, T-867/13, T-215/11, C-818/11, T-249/01, T-1046/04, T-511/10.	Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, 19 de septiembre de 2006, CIDH.		Todos los procesos civiles de familia, etc. en asesorías, cuando se realizan gestiones directas a personas jurídicas o naturales.
<p>DEBIDO PROCESO</p>	<p>Prámbulo, Arts. 1° y 2°; 4°, 5°, 9°, 29, 150 num. 1 y 2 C.P. art. 8° CADH, arts. 14 y 15 PIDCP; arts. 10 y 11 DUDH.</p>	<p>T-160/13, T-215A/11, 062/00, T-073/97, C-641/02, C-980/10.</p>	<p>Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. CIDH; Corte IDH: Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C n.º 63, par. 194; Corte IDH: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A n.º 17, par. 24. Corte IDH: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A n.º 17, párr. 41. Caso Gelman vs. Uruguay (El derecho del niño a ser escuchado).</p>	<p>Declaración Universal de Derechos Humanos (Arts. 10 y 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 14 y 15), aprobado mediante la Ley 74 de 1968, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8° y 9°), aprobada mediante la Ley 16 de 1972. [ix]</p>	<p>Todos los procesos civiles de familia, impugnación paternidad, divorcios, filiación, investigación paternidad, declaración unión marital, restablecimiento de rechos, privación y suspensión patria potestad, custodia, visitas etc.</p>
<p>FAMILIA</p>	<p>Prámbulo, Art. 1°, 2°, 4°, 5°, 9°, 42, 44, Ley 1412/10.</p>	<p>340/14, C-120/13, 606/13, T-663/12, T-502/11, C-577/11, C-886/10, 840/10, C-145/10C-804/09, T-012/12, SU 195/98, (C-804/09 entre otras).</p>	<p>Caso Forneron e hija vs. Argentina Corte Interamericana, sentencia de 27 de abril de 2012 (protección Familia).</p>	<p>Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Convención Americana de Derechos Humanos. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Convención de los Derechos del Niño.</p>	<p>Restablecimiento de derechos, adopción, interdicción, divorcio, declaración de la existencia de la unión marital, de la privación y suspensión patria potestad.</p>

Concepto del derecho	Ubicación normativa nacional	Desarrollo jurisprudencia nacional	Desarrollo jurisprudencia internacional	Normatividad internacional	Procesos
DERECHO AL NOMBRE	Preámbulo, arts.1°, 2°, 4°, 5°, 9°, 42 y 44.	T-229/01, T-091/95, T-090/95, T-505/94.	CDH Caso niñas Yean y Bosicova, República Dominicana, sent. 8 de septiembre de 2005.	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Convención Americana de Derechos Humanos. Convención de los Derechos del Niño.	Restablecimiento de derechos, adopción.
FILIACIÓN	Preámbulo, Arts. 1°, 2°, 4°, 5°, 9°, 14, 42, 44, C. C.: 213, 214, 216, 217, 221, 219, 220, 248, Ley 75/68, Ley 721/01, 1060/06.	T-160/13, T-071/12, T-352/2012, T-888/10T-584/2008, C-808/2002, C-807/02, T-191/95	Caso Forneron e hija vs. Argentina Corte Interamericana, sentencia de 27 de abril de 2012 (protección familia).	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Declaración Universal de los Derechos Humanos.	Impugnación e investigación de paternidad y maternidad.
DIGNIDAD HUMANA	Preámbulo, Arts.1°, 2°, 4°, 5°, 9°, 14, 42 y 44.	C-577/11, C-814 de 2001, T-881/2001.	Corte IDH: Caso Instituto de Reeducación del Menor vs Paraguay. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 2 de septiembre de 2004. Serie C 112, par.138, p.88 caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, mejor conocido como el caso "de los niños de la calle". CIDH caso González y otras ("campo algodonero") contra México, sent. de 16 de noviembre de 2009, serie C.205, párr. 164 (violencia sexual, entre otros).	Declaración Universal de los Derechos Humanos, Preámbulo Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Pacto De Los derechos económicos sociales y culturales	Restablecimiento de derechos, adopción, interdicción, divorcios, declaración de la existencia de la unión marital, privación y suspensión de la patria potestad.
LIBERTAD (intimidad personal y familiar, opción niños, buen nombre, información.	Preámbulo arts.1°, 2°, 4°, 5°, 9°, 42 y 20.	T-058/13, T-904/13, C-513/13.	Corte IDH: Caso Bulaciovs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C n°. 100, par.133 (libertad). Caso Aloeboetoevs. Suriname 19 sent. 10 de septiembre/93.	Convención de los Derechos del niño. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).	Restablecimiento de derechos, divorcio, custodia, visitas, privación y suspensión patria potestad, etc.

Concepto del derecho	Ubicación normativa nacional	Desarrollo jurisprudencia nacional	Desarrollo jurisprudencia internacional	Normatividad internacional	Procesos
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	C.P. arts. 1°, 2°, 4°, 5°, 90, 116, 121, 123, 150 num. 2, 152, 228, 229, 230, 250 num. 7.	SU-54/13, C-715/12, T-954/06.	Corte IDH Caso Apitz Barbera vs. Venezuela sent. 5 de agosto/2008(deber motivación sentencias).	La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 7º, 8º, 9º, 10, 11, 14 y 15); Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 25 y 27); Convención sobre los Derechos del Niño.	Todos los procesos judiciales y administrativos.

3. Derechos Prestacionales

Son los llamados derechos sociales, económicos y culturales. La Corte Constitucional en **Sentencia T-428/12** ha señalado que estos tienen conexidad con los derechos fundamentales, al prescribir que estos tienen contenidos prestacionales cuyo desarrollo está sujeto al principio de progresividad y no regresión.

Según la Corte

“el mandato de progresividad implica que el Estado tiene la obligación de iniciar inmediatamente el proceso encaminado a la completa realización de esos derechos.

De otro lado, existen unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas. Esto es, la progresividad hace referencia al reconocimiento de prestaciones y protecciones mayores y superiores en relación con cada uno de esos derechos sociales, pero ese mandato de progresividad no excusa el incumplimiento del deber del Estado de asegurar, tan pronto como sea posible, los contenidos mínimos de esos derechos, tal y como esta Corte ya lo había precisado con anterioridad³²“

Por lo anterior, la Corte ha reiterado que la progresividad:

“Hace referencia al reconocimiento de prestaciones y protecciones mayores y superiores en relación con cada uno de esos derechos sociales, pero ese mandato de progresividad no excusa el incumplimiento del deber del Estado de asegurar, tan pronto como sea posible, los contenidos mínimos de esos derechos, tal y como esta Corte ya lo había precisado con anterioridad.

Finalmente, y de particular importancia en el presente caso, el mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad³³.”

32 Corte Constitucional, Sentencia T-585 de 2008.

33 Corte Constitucional, Sentencia C-177 de 2005.

Concepto del derecho	Ubicación normativa	Desarrollo jurisprudencia nacional	Desarrollo jurisprudencial internacional	Procesos
SALUD	C. P. arts. Preámbulo 1° 2°, 4°, 5°, 42, 44, 49, Ley 1623/13.	C-036/14 (ambiente sano-salud), T-606/13 (hijos), T-207/95, T-111/13, T-322/12, T-502A-12.	Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, 22 de noviembre de 2007, CIDH.	Alimentos, gestiones directas
DERECHO A LA EDUCACIÓN	Arts. 15, 20.	T-458/13, T-625/13, T-068/12, T-428/12, T-306/11, T-1258/08, T-826/04, T-429/92.	Corte IDH, Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15. Corte sostuvo... estaba obligado a reabrir la escuela de Gujaba y a dotarla de personal docente y administrativo.	Alimentos, gestiones directas, relacionadas con las asesorías, procesos alimentos.
DERECHO A LA VIVIENDA	C. P. Art. 1, 2, 4, 51, CC, art. 1914, art. 16 Declaración Universal de los Derechos Humanos Pacto Internacional de DES, art. 2°.	T-189/13, T-637/13, T-689/13, T-349/12, T-314/12, T-495 de 2010, T-125 de 2008.	Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) AwasTingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. Corte IDH, Caso "Cinco Pensionistas". Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.79 de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, 25 de noviembre de 2006.	Alimentos, gestiones directas realizadas en consulta C. A. C.

4. Bloque De Constitucionalidad

Hacen parte de este capítulo las normas contenidas en los tratados o convenios internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado colombiano, como parte integrante de la Constitución, es decir, la Carta no está compuesta solo por 380 artículos, sino que se incorporan a la Constitución todas las normas contenidas en los tratados internacionales en materia de derechos humanos:

1. Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), que en el artículo 16 numeral 3 señala: *“la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”*, y el 25 numeral 2, establece: *“La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”*.
2. Declaración de los Derechos del Niño (1959), en la cual se insta a la familia, la sociedad y el Estado a que reconozcan los derechos del niño y luchan por su observancia, para que tengan una infancia feliz y puedan gozar de sus derechos y libertades.
3. Convención sobre el consentimiento, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (1962).
4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 74 de 1968, reitera lo señalado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en cuanto que la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad (art. 23) y consagra, entre otros: *“todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado (art. 24)”*.
5. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en el artículo 10 numeral 1 señala: *“se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y*

asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges”; el numeral 3, establece: “se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social”; incorporado al derecho colombiano mediante Ley 74 de 1968.

6. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, incorporado al derecho colombiano mediante la Ley 16 de 1972, la cual desarrolla los derechos civiles y políticos, así como los derechos económicos, sociales y culturales. Establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; por otra parte, desarrolla el principio de corresponsabilidad al señalar que todo niño tiene derecho a las medidas de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado.
7. Convenio 138 de 1973 de la OIT, sobre la edad mínima de admisión al empleo, incorporado al derecho colombiano mediante Ley 515 de 1999.
8. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales –Protocolo I–, adoptado en Ginebra el 8 de junio de 1977, el cual consagra medidas a favor de mujeres y niños.
9. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, Montevideo - Uruguay (1989), que tiene como fin asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado parte o que habiendo sido trasladados legalmente han sido retenidos ilegalmente (Ley 620 de 2000).
10. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, Montevideo - Uruguay (1989), la cual tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, la competencia

y la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado parte (Ley 449 de 1998).

11. Convención sobre los Derechos del Niño (1989), la cual insta a todos los Estados parte para que tomen todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención (Ley 12 de 1991).
12. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores –Reglas de Beijing– (1989).
13. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil –Directrices de RIAD– (1990). Estas directrices apuntan a la necesidad e importancia de aplicar políticas progresistas de prevención de la delincuencia, así como elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no cause graves perjuicios a su desarrollo ni perjudique a la sociedad.
14. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (1991).
15. Convenio de La Haya (1980), sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños. Tiene por objeto asegurar el regreso inmediato de niños ilícitamente trasladados o retenidos en cualquier Estado contratante, e igualmente hacer efectivos los derechos de guarda y visitas (Ley 173 de 1994).
16. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Belém Do Pará– Brasil (1994) (Ley 248 de 1995).
17. Convenio de La Haya (1993), Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, el cual tiene por objeto: *“Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional; instaurar un sistema de cooperación*

entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños; asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio” (Ley 265 de 1996).

18. Convenio 182 de 1999 de la OIT, prohibición de las peores formas del trabajo infantil (Ley 704 de 2001).
19. Convención contra el Crimen Organizado Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños (Ley 800 de 2003).

CAPÍTULO V

Actividades y Rol del Defensor Público

1. Atención al Ciudadano

a. Etapas

1. Ingreso del Ciudadano a la Defensoría del Pueblo

El ciudadano es atendido de manera personal, por quien le asigna una ficha de turno dependiendo el tema expuesto, asignándole una cita que se ingresa al sistema de manera inmediata.

2. Preconsulta

Asesores: Son profesionales del derecho que tienen el primer contacto con el usuario y conocimiento del caso en diversos temas, encargados de realizar derechos de petición, amparos de pobreza, gestiones, tutelas, etc., cuando son urgentes, y redireccionan los especialistas o a consultorio jurídico los casos que lo ameritan.

Si el caso es atendido en las grandes ciudades donde se cuenta con los servicios de consultorios jurídicos por existir Facultades de Derecho donde se presta ese servicio, se redirecciona dicho consultorio así:

Para determinar si un caso es de conocimiento de Consultorio Jurídico, se debe dar aplicación a la Ley 583 de 2000 y 1153 de 2007 que reforma la Ley 196 de 1971, especialmente en lo referente a la cuantía y competencia de los consultorios jurídicos ya que sus estudiantes de derecho mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de pobres (estrato socioeconómico 1 y 2):

- En los procesos penales que conocen los jueces municipales y los fiscales delegados ante estos, así como las autoridades de policía, en condición de apoderados de los implicados.

- En los procesos penales de competencia de la jurisdicción ordinaria, como representantes de la parte civil.
- De oficio, en los procesos penales como voceros o defensores en audiencia. (Abogado de oficio – Ley 600/2000).

Solo como apoderado de las víctimas en el Sistema Penal Acusatorio (art. 137 Ley 906/2004).

- En los procesos laborales, en que la cuantía de la pretensión no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en las diligencias administrativas de conciliación en materia laboral.
- En los procesos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia.
- En los procesos de alimentos que se adelanten ante los jueces de familia.
- De oficio, en los procesos disciplinarios de competencia de las personerías municipales y la Procuraduría General de la Nación.
- De oficio, en los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías municipales, distritales, departamentales y General de la República.
- De oficio, en los procesos administrativos de carácter sancionatorio que adelanten las autoridades administrativas, los organismos de control y las entidades constitucionales autónomas.

Los estudiantes que actúen y en su desarrollo ejerzan el derecho lo harán bajo la supervisión, la guía y control de las instituciones educativas a las cuales pertenecen³⁴.

En las ciudades o municipios donde no existen los servicios de consultorios jurídicos, la consulta será atendida por el funcionario de la Defensoría del Pueblo que esté de turno; por lo tanto, no existirá el redireccionamiento que existe en las grandes ciudades donde se cuenta con consultorios jurídicos.

34 Corte Constitucional sentencia C-143 del 2001.

3. Consulta

Si el caso lo conoce directamente el servidor de la Defensoría del Pueblo, este debe ser atendido por un especialista.

Especialista: Toda vez que llega el caso al especialista se absuelve la consulta correspondiente en las áreas del Derecho Familia y Civil; en cuanto a lo primero, serán temas como: divorcio, unión marital de hecho, alimentos, custodias, filiaciones, reconocimientos, impugnaciones, interdicciones, curadurías, declaración de ausencia y muerte presunta, reglamentación de visitas, violencia intrafamiliar, estado civil de las personas, licencias judiciales; en lo referente a lo civil son temas como pertenencias, obligaciones y contratos, reivindicatorios, responsabilidad civil contractual y extracontractual; igualmente, en las áreas de lo Administrativo, temas como acciones de grupo, derechos de petición y tutelas, y Laboral, temas como contratos de trabajo, derechos pensionales, tutelas, derechos de petición de carácter prestacional.

El especialista debe definir en la consulta la viabilidad o no del caso que se le presenta:

NO VIABILIDAD DEL CASO

1. Cuando el ciudadano no es beneficiario del amparo de pobreza de conformidad con el artículo 160 y ss. del C.P. C. o por decisión judicial debidamente ejecutoriada.
2. Cuando el caso presenta prescripción o caducidad de la acción.
3. Cuando el ciudadano es representado por apoderado de confianza.
4. Cuando el ciudadano no presenta imposibilidad social o económica de conformidad con la Ley 24 de 1992 que organiza la Defensoría del Pueblo, el Instructivo General del Sistema de Atención Integral y las resoluciones vigentes que emita la Defensoría del Pueblo.

En esta etapa, de todas maneras se absuelve consulta, con excepción cuando existe apoderamiento de confianza.

VIABILIDAD DEL CASO

En la orientación personal se brinda asesoría, se absuelven inquietudes al ciudadano en la defensa de los derechos humanos en forma ágil, oportuna y eficaz, y se determina la viabilidad del caso, de donde surgen:

Conciliación: Debe tenerse en cuenta en primer término el mecanismo de solución de conflictos como camino ágil y para evitar la congestión judicial, las normas a aplicarse son la Ley 448 de 1996 y 640 de 2001, y cuando se exige como prerrequisito de procedibilidad.

En esta etapa se orienta al usuario sobre el tema de la conciliación y se remite al usuario a los diferentes centros de conciliación, se informa sobre su ubicación y funciones.

Gestión defensorial directa: Es el proceso a través del cual se adelanta de manera ágil, oportuna y experta todas las acciones defensoriales necesarias encaminadas a atender la petición ciudadana, el caso o la información, y a comunicar y explicar al ciudadano la gestión adelantada, los alcances de la misma y sus resultados parciales. Pueden presentarse las siguientes situaciones:

1. **Derecho de petición:** Con base en el artículo 23 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para solicitar información y exigir la aplicación del derecho en un caso concreto, a las diferentes entidades tanto públicas como privadas para hacer efectivos los derechos de los ciudadanos.
2. **Tutela:** Es el mecanismo constitucional (art. 86 C. P.) por excelencia para hacer efectiva una justicia pronta y debe realizarse por el defensor público en caso de amenazas o vulneración de derechos fundamentales, los cuales son autónomos e independientes.
3. **Solicitud de documentos:** Al usuario se le solicitan los documentos necesarios para presentar demanda e iniciar proceso y en una próxima cita se recepcionará cuando este los allega en forma completa; se procede a elaborar amparo de pobreza y poder, el usuario debe hacer presentación personal; se diligencia ficha socioeconómica y acta de derechos y obligaciones, las que debe firmar el usuario.

Posteriormente, se somete a reparto interno de la Defensoría del Pueblo, reparto que será aceptado toda vez que lo autorice en el sistema de VISIÓN la respectiva coordinación académica, se diligencia en VISIÓN aceptando el reparto que se le asigna al mismo defensor público y detallando las actividades para presentar un informe mensual.

Cuando se trata de ciudades donde no existe el sistema de VISIÓN, el proceso lo asume el defensor de turno o como se ha programado por el coordinador administrativo de dicha ciudad.

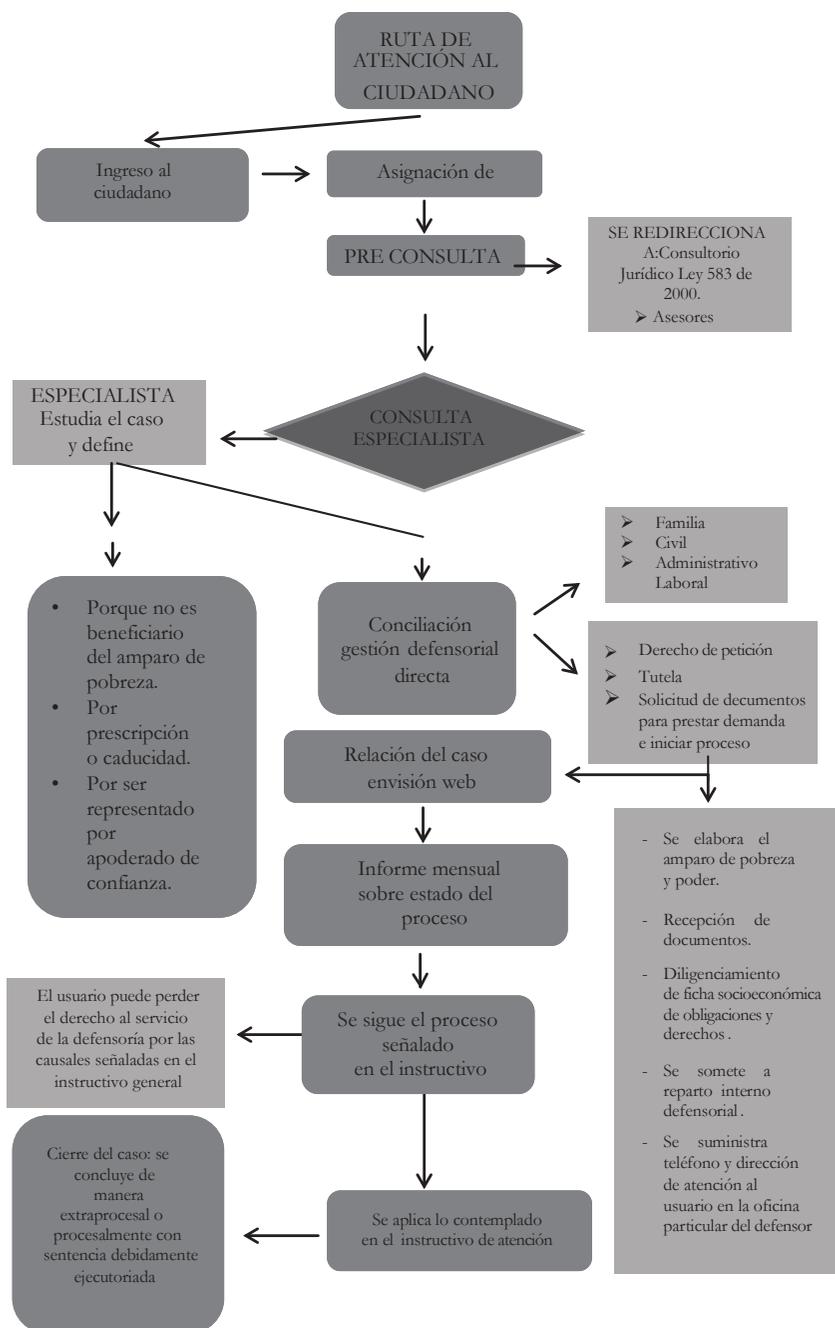
Se debe suministrar el número telefónico y dirección de atención al usuario en la oficina particular del defensor y realizar una entrevista al mes.

Cierre del caso: Es la conclusión del caso, sea de manera extraprocesal o procesalmente con sentencia debidamente ejecutoriada, o por revocatoria del poder o autorización de terminación del proceso por el incumplimiento de las obligaciones del usuario.

b) Criterios de la Atención al Público

Con el fin de unificar criterios a nivel nacional, deben existir los siguientes criterios que orientan la atención del usuario que llega a la Defensoría del Pueblo y son:

1. Una atención oportuna y eficaz
2. Un servicio idóneo
3. Un diálogo fluido y claro con el ciudadano
4. Identificar el problema que presenta el usuario
5. Elaborar un diagnóstico de la situación señalada por el usuario
6. Tener claro que con el diagnóstico qué autoridad es competente y la solicitud por realizar
7. Preparar la orientación jurídica de acuerdo a las etapas señaladas en el capítulo anterior.
8. Toma de decisión.



c) Clases de Consultas

EN FAMILIA:

- Divorcio,
- Unión marital de hecho,
- Alimentos, cuota, aumento, disminución, ofrecimiento, ejecutivo,
- Custodias,
- Filiación,
- Reconocimientos,
- Impugnaciones e investigación,
- Interdicciones,
- Curadurías,
- Declaración de ausencia,
- Muerte presunta,
- Reglamentación de visitas,
- Violencia intrafamiliar,
- Estado civil de las personas,
- Licencias judiciales.

EN CIVIL:

- Pertenencias,
- Obligaciones y contratos,
- Reivindicatorios,
- Responsabilidad civil contractual y extracontractual.

3. Intervención Judicial

- a) **CONCEPTO DE INTERVENCIÓN JUDICIAL:** Es el proceso mediante el cual el defensor público del área civil-familia, actúa en representación de la parte a quien se haya otorgado el amparo de pobreza según las disposiciones del Código Civil y el Código General del Proceso, y cumpla con los requerimientos y parámetros establecidos por la Defensoría del Pueblo para acceder al servicio.
- b) **CLASES DE PROCESOS:** De acuerdo al Código General del Proceso

DECLARATIVOS VERBALES

- Proceso verbal
- Proceso verbal sumario

PROCESOS ESPECIALES

- Expropiación
- Deslinde y amojonamiento
- Procesos divisorios
- Proceso monitorio

EL PROCESO EJECUTIVO

PROCESOS DE LIQUIDACION:

- Proceso de sucesión testada e intestada. Por causa distinta a la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes.
- Disolución, nulidad y liquidación de sociedades.
- Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial.
- Insolvencia de la persona natural no comerciante.

PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

- Interdicción.
- Muerte por desaparecimiento
- Licencias o autorizaciones, etc. Guardas y curadurías.
- Divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo.

c) PROCESOS EN FAMILIA

Parágrafo: No es procedente asumir casos que por su cuantía puedan ser objeto de remuneración de honorarios, tales como procesos ejecutivos, sucesiones cuando existan bienes herenciales, cesación de efectos civiles de matrimonio católico y divorcios cuando existan bienes dentro de la sociedad conyugal, etc.

PROCESOS	TRÁMITE	INSTANCIA
Fijación cuota alimentaria.	Especial	Única
Fijación de cuota alimentaria para mayores.	Especial	Única
Ofrecimiento cuota alimentaria.	Especial	Única
Exoneración de cuota alimentaria.	Verbal sumario	Única
Aumento de cuota alimentaria.	Verbal sumario	Única
Disminución de cuota alimentaria.	Verbal sumario	Única
Adopción	Especial	Primera
Impugnación de paternidad y/o maternidad.	Especial	Primera
Investigación de maternidad y/o paternidad.	Especial	Primera
Filiación natural.	Especial	Primera
Nulidad de matrimonio civil.	Verbal	Primera
Divorcio contencioso.	Verbal	Primera
Divorcio de mutuo acuerdo.	Jurisdicción voluntaria	Única
Cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo.	Jurisdicción voluntaria	Única

PROCESOS	TRÁMITE	INSTANCIA
Cesación de efectos civiles de matrimonio católico contencioso	Verbal	Primera
Designación de curador ad hoc para cancelación patrimonio de familia.	Jurisdicción voluntaria	Única
Remoción de guardador.	Verbal	Primera
Designación de guardador.		
Curaduría especial licencias para contraer segundas nupcias.	Jurisdicción voluntaria	Primera
Declaración de ausencia.	Jurisdicción voluntaria	Primera
Declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento.	Jurisdicción voluntaria	Primera
Corrección, sustitución, cancelación o adición del registro del estado civil.	Jurisdicción voluntaria	Primera
Corrección de número de identificación o cupo numérico.	Jurisdicción voluntaria	Primera
Nulidad de Registro Civil de Nacimiento.	Jurisdicción voluntaria	Primera
Pérdida, suspensión y rehabilitación de los bienes del hijo.	Verbal	Primera
Prolongación de la patria potestad.	Verbal	Primera
Cancelación patrimonio de familia.	Verbal sumario	Única
Custodia y cuidado personal.	Verbal sumario	Única
Reglamentación de visitas.	Verbal sumario	Única
Permiso de salida del país.	Verbal sumario	Única
Interdicción.	Jurisdicción voluntaria	Primera
Rehabilitación del interdicto.	Jurisdicción voluntaria	Primera
Declaratoria de existencia de unión de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.	Ordinario	Primera

d) PROCESOS CIVILES

PROCESOS	TRÁMITE	INSTANCIA
Monitorio	Especial	Primera
Pertenencia de interés prioritario.		
Pertenencia de saneamiento de pequeña propiedad.		

REGLAS ESPECIALES

ALIMENTOS:

Art.422 del C. C. Duración de la Obligación: Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda, con todo, ningún varón de aquellos a quienes se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, hoy dieciocho años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo, pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.

Desarrollo jurisprudencial: Habilita la edad a 25 años. Artículo 47 Ley 100. Laboral por analogía se aplica.

Mayores de edad: Desarrollo jurisprudencial

Principio de corresponsabilidad

Trabajar la línea

No solo la familia tenga la responsabilidad respecto de los niños, sino el Estado, ICBF.

- ¿Cómo podemos fijar la cuota alimentaria?
- ¿Cómo requerir la cuota alimentaria?

Sujeto pasivo de cuota alimentaria:

- Artículo 411 del Código Civil.
- Sentencia 1332/2002, Magistrado Córdoba Triviño: Define alimentos, Características de alimentos.

Peticionario carezca de bienes y necesite alimentos

1. Necesidad de alimentos
2. Quien adeude alimentos tenga la capacidad económica de prestar alimentos.

Solidaridad de alimentos: corresponsabilidad, artículo 1°. C. P.N: Quien tenga la capacidad debe ayudar a quien no cuenta con los recursos.

Los alimentos: Derechos fundamentales

Derechos prestacionales

1. Derechos fundamentales: Reclamo que hago porque está obligado como deudor
2. Derecho prestacional: El Estado debe hacer políticas públicas en materia de alimentos.

Sentencia 1985 de 2010. Magistrado Pretel.

En materia de alimentos no se puede hablar de cónyuge culpable, sino de las necesidades para reclamar alimentos

CONCLUSIONES

Fijación

Disminución

Aumento

Exoneración

Ofrecimiento

Ejecutivo

Inasistencia

Convención Interamericana sobre obligación alimentaria (Montevideo 1989).

Ley 449 de 1998.

Cuando el papá está en el exterior o cuando el menor está en el exterior.

1. Declaración de Derechos Humanos.
 2. Pacto Internacional de Derechos Sociales y Políticos.
 3. Pacto Internacional de Derechos Humanos Económicos y Culturales (Ley 74/1968.
 4. Convención Americanade Derechos Humanos (Pacto de Costa Rica – Ley 16 de 1972).
 5. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.
 6. Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 – Ley 12 de 1991.
 7. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Brasil 1994.
 8. Ley 248 de 1995.
 9. Resolución n°. 946 de 2012.
 10. Resolución n°.20 de 2006.
- En todos los procesos de filiación, la prueba fundamental es la científica de ADN.
 - En los procesos de filiación, primordialmente hay que solicitar la prueba de ADN, Ley 721 de 2001.
 - Sentencia C-807 y 808 del año de 2002, del Mg. Jaime Araújo Rentería.
 - En aquellos casos que no sea posible la práctica de la prueba de ADN, tendremos que acudir a otros medios probatorios, teniendo en cuenta las anteriores sentencias, más la sentencia de la Corte Suprema del 2010 del Dr. A. Solarte; Sentencia de Pereira del Mg. Dr. Julio Valencia Copete; artículo 92 del C. C. (presunción legal, o sea que admite prueba en contrario).
 - La unión marital de hecho es un estado civil, por desarrollo constitucional de la Corte Constitucional y laCorte Suprema de Justicia.
 - Artículo 1820 C. C.

Artículo 42 C. N.

FAMILIA:

- **Vínculo natural**–la filiación–
- Vínculo biológico– En forma natural relación entre hombre y mujer
En forma artificial.
- **Vínculo jurídico**–la filiación – adopción
Matrimonio – Civil – Colombia –
Exterior - Religioso
- **La Unión marital de hecho:** - Heterosexuales
- Homosexuales

La voluntad responsable de conformarla

Sentencias: C-075/07

C-029/99

C-283/11

C-577/11

C-238/12

Ley 54 de 1990.

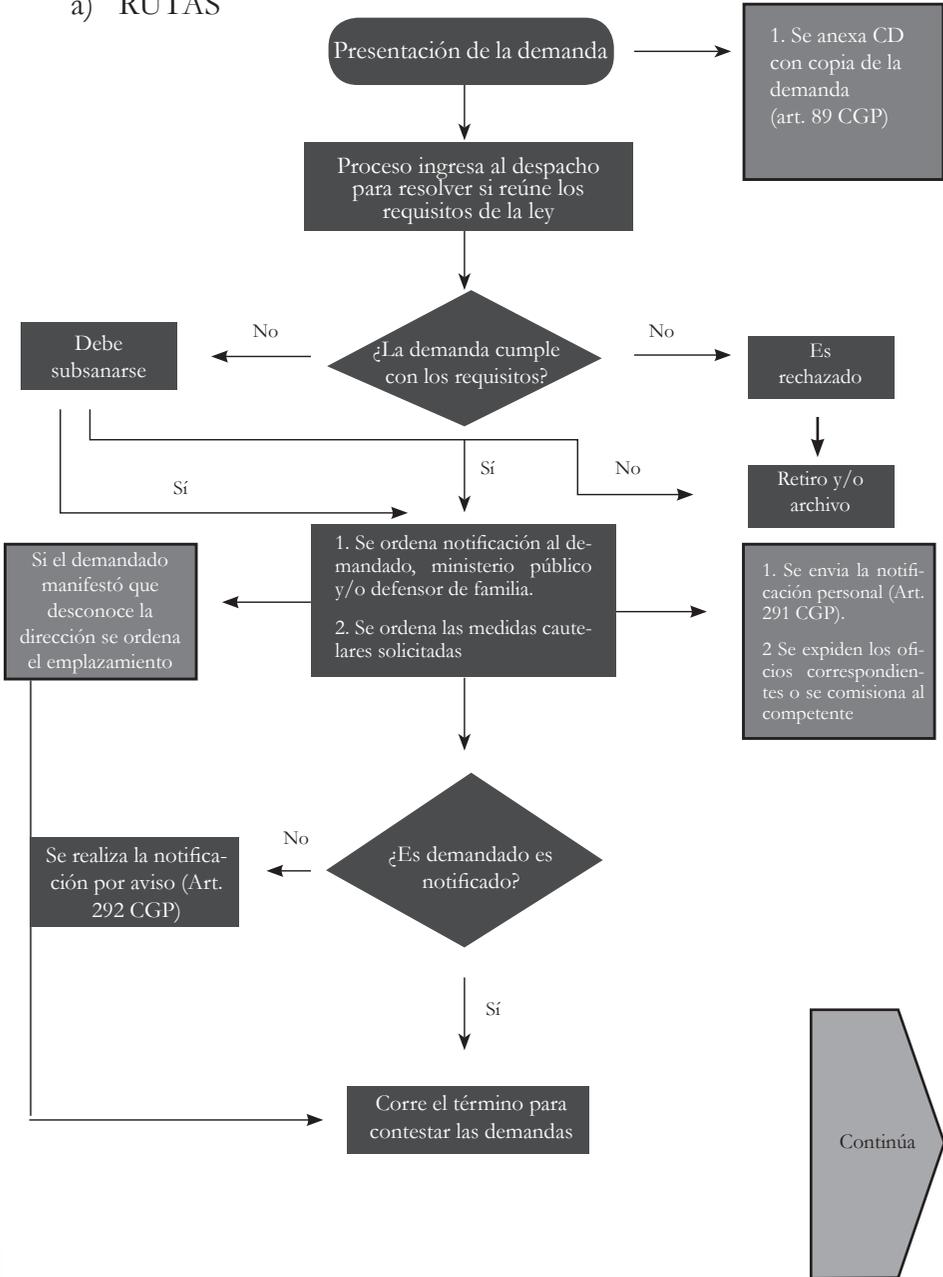
LÍNEA DE EJERCICIO ESTRATÉGICO

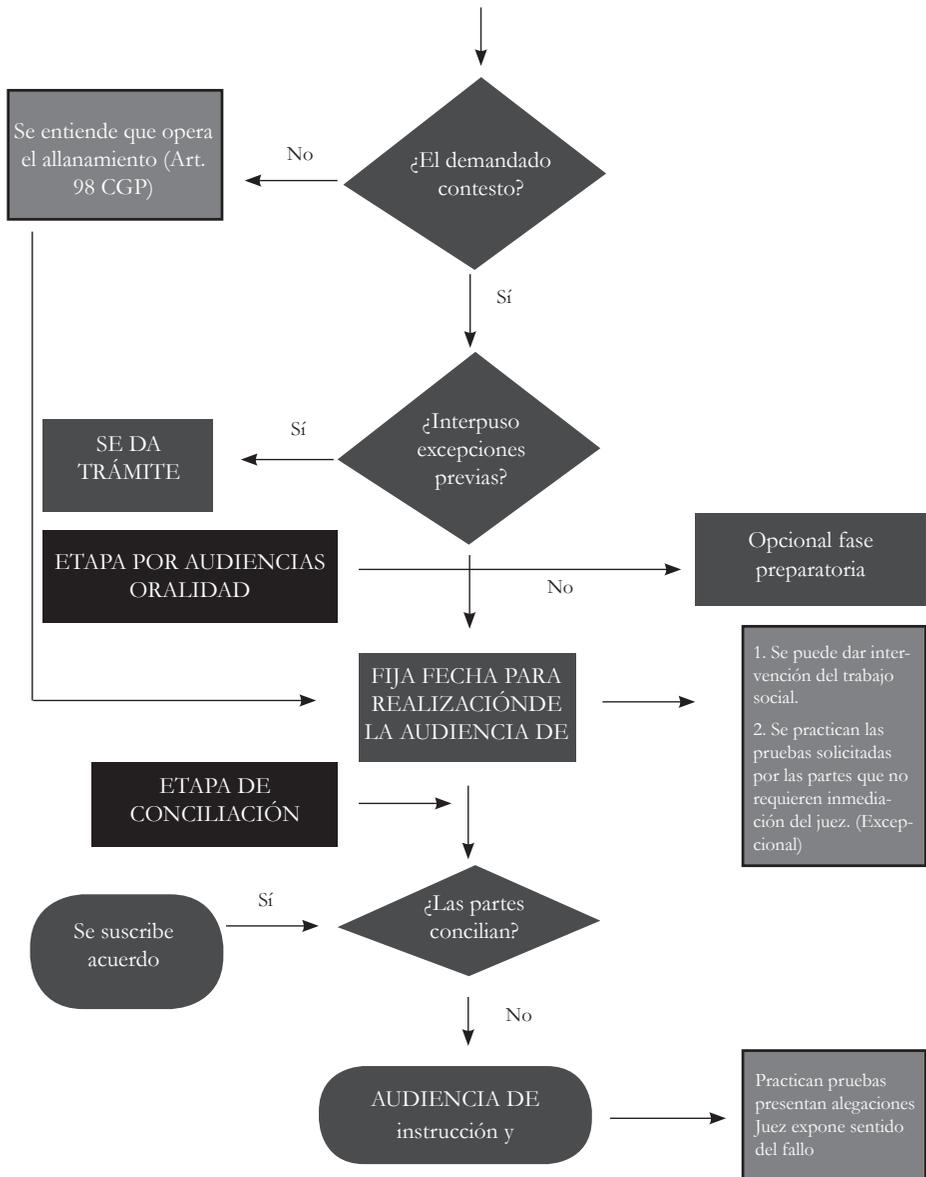
- El trabajo doméstico como aporte a una sociedad de hecho.
- Sentencia Corte Constitucional/92 del Mg. Dr. Ciro Angarita.
- No se pueden confundir sociedades patrimoniales, con sociedades conyugales de hecho.

- En materia de familia: Según el Consejo de Estado, prima la familia de crianza en una reclamación indemnizatoria, sobre la familia consanguínea.
- Se privilegia la familia de crianza sobre la familia consanguínea.
- Para una sociedad de hecho debe darse uno de los requisitos generales (Negocio jurídico).
- Requisito específico - Animus societatis
 - Aportes
- -Requisito específico cuando se tiene una convivencia, que no es una relación laboral.
- El trabajo doméstico es un aporte a la sociedad
- Parte afectiva que tiene un compañero con el otro

REGLA DE ORO: COMO DEFENSOR PÚBLICO. NO PODEMOS MIRAR EL CASO CON PERJUICIO (No importa mi sentir subjetivo, la Defensoría tiene la protección y estudio de los derechos humanos).

a) RUTAS





Tomado de: Módulo de Oralidad en Familia de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, autor: Aroldo Quiroz Monsalvo.

4. Teoría del Caso en Civil y Familia

Gráfica 5: Teoría del caso

Teoría del Caso	Descripción de la actividad
1. Hechos	Clasificar los hechos en prescripciones fácticas que identifiquen la situación en tiempo, modo y lugar.
2. Investigar	Analizar los hechos y proceder a elaborar la teoría del caso, teniendo en cuenta las prescripciones fácticas organizadas, que le permitan al defensor público cómo ejercer la defensa del usuario que ha puesto en conocimiento la situación de la vulneración de su derecho fundamental o prestacional.
3. Pruebas	Seleccionar el recaudo probatorio una vez clasificados los hechos en prescripciones fácticas, que le permitan ejercer la defensa de la elaboración de la teoría del caso dentro de los lineamientos del ejercicio del litigio estratégico.
4. Procedimiento	<p>Identificar el procedimiento a seguir de acuerdo a la clasificación que trae el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso, los cuales se enrután en cuatro tipos de procesos que son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Declarativos (Verbal, verbal sumario, entre otros). - Ejecutivos (Monitorio). - Liquidatorios (Sucesiones, insolvencia de persona natural, sociedades conyugales y patrimoniales). - Jurisdicción voluntaria (Licencia de venta de bien inmueble, de menores de edad, licencia para la emancipación voluntaria, designación de guardadores, consejeros, o administradores, declaración de ausencia, declaración de muerte presunta por desaparecimiento, interdicción, autorización para adopción, solicitud para levantar patrimonio de familia, divorcio, separación de bienes o de cuerpos por mutuo acuerdo, modificación o corrección del estado civil).
5. Fundamentos de derecho	<p>Será el análisis de las fuentes formales que componen el ordenamiento jurídico colombiano entre ellas tenemos:</p> <p>La Constitución Política, el Código Civil, el Código de Comercio, el Código de la Infancia y la Adolescencia, el Código General del Proceso, entre otros.</p> <p>La Jurisprudencia, especialmente las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.</p> <p>Y dentro de los lineamientos del ejercicio del litigio estratégico, los convenios, tratados internacionales como la jurisprudencia proferida por los tribunales internacionales especialmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otras.</p>
6. Teoría del Caso	En este componente el defensor público debe estar en capacidad de tener todas las herramientas, para ejercer la defensa del usuario que ha acudido a la Defensoría del Pueblo en defensa de sus derechos.

3. Unidad de Investigación

Por otra parte cuenta con la **“Unidad de Investigación Criminal”** que actualmente cuenta en promedio con 150 funcionarios entre peritos, investigadores y técnicos criminalísticos en 23 regionales del país, prestando el servicio a nivel nacional. Existen cinco centros de prueba forense en el país, ubicados en Cúcuta, Barranquilla, Cali, Medellín y Bogotá en áreas de medicina forense, psicología, contaduría, documentología, grafología, balística, entre otros. Dentro de sus funciones propone acciones estratégicas y apoya al defensor público para la representación judicial de sindicatos, imputados y acusados dentro del marco de la Ley 906 de 2004. Propone líneas de carácter administrativo y de control a la labor que desarrollan los investigadores y peritos en el país. Contribuye en el desarrollo de estrategias para la prestación del servicio a nivel nacional y regional.

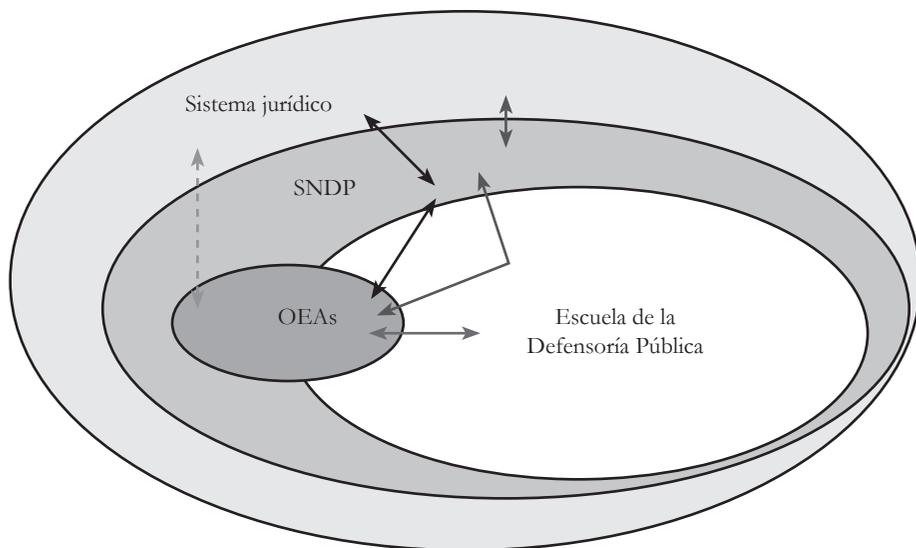
4. Unidad de Capacitación

La **“Unidad de Capacitación”** diseña y programa todas las acciones educativas en beneficio de los operadores del Sistema Nacional de Defensoría Pública. Para el SNDP la capacitación de los operadores que participan en la prestación del servicio público es una línea de acción estratégica que ha ameritado el desarrollo y conformación de un sistema de capacitación con varios componentes y acciones que aportan a este cometido. Entre ellos deben destacarse la Escuela de Capacitación de la Defensoría Pública Roberto Camacho Weverberg, las Oficinas Especiales de Apoyo y las Barras de Defensores Públicos.

El señor Defensor del Pueblo y el proceso de planeación del SNDP concibió como una estrategia central para mejorar de manera continua el servicio de la defensa pública, su calidad y eficiencia, y cumplir cabalmente las obligaciones asociadas al carácter de servicio público, la capacitación permanente de todos los operadores del Sistema, principal obligación de la Unidad de Capacitación e Investigación.

La capacitación continua a los operadores se hace mediante varias acciones, siendo una de ellas el escenario de las “Barras de Defensores Públicos” que consiste en la reunión de los operadores cuyo objeto es la exposición del pensamiento jurídico en torno a los casos que adelantan o las temáticas jurídicas planteadas y el desarrollo de los módulos de capacitación; este trabajo es propio del coordinador académico quien mediante sus conocimientos expertos contribuye en la calidad de la prestación del servicio.

Gráfica 6: fuente de la Escuela de la Defensoría.



CAPÍTULO VI

Intervención Administrativa

1. PROCESO ADMINISTRATIVO

1.1. ¿Qué es un proceso administrativo en materia de familia?

Es el conjunto de actuaciones administrativas o trámites que se realizan de oficio, por denuncia o a petición de parte ante las autoridades que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, entre los cuales se encuentran, el ICBF, comisarías de familia e inspecciones de policía, con el fin de garantizar, proteger y restablecer los derechos de los niños, niñas, adolescentes y mayores de edad con discapacidad mental, dentro de un contexto de protección integral e interés superior, cuando se encuentran en estado de amenaza y/o vulnerabilidad.

1.2. Autoridades del proceso administrativo en infancia

Son autoridades administrativas de restablecimiento de derechos: la Policía de Infancia y Adolescencia, el Ministerio Público, los defensores de familia, los comisarios de familia y los inspectores de policía; en conclusión, son cinco las autoridades administrativas según el Código, que hacen parte del procedimiento con sus respectivas competencias.

a) **Policía de Infancia y Adolescencia**

Tiene como misión garantizar la protección integral de los niños, niñas y los adolescentes, para lo cual tendrá las siguientes funciones:

- Diseñar y ejecutar programas y campañas educativas, preventivas y de restablecimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia.
- Adelantar labores de vigilancia y control en los lugares de recreación, deportivos y educativos o cualquier otro donde habitualmente concurren los niños, niñas y adolescentes.
- Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar e impedir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares de diversión destinados al consumo de bebidas alcohólicas y cigarrillos, y hacer cumplir la prohibición de venta de estos productos a esta población.

- Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar e impedir el ingreso de los niños, niñas y los adolescentes a los lugares en donde se ejerza la explotación sexual, se realicen espectáculos no aptos para niños, niñas o adolescentes, a salas de juegos de azar y lugares públicos o privados de alto riesgo que ofrezcan peligro para su integridad física y/o moral, y tomar las medidas a que haya lugar.
- Adelantar labores de vigilancia a fin de prevenir, controlar e impedir la entrada de menores de catorce (14) años a las salas de juegos electrónicos.
- Controlar e impedir el ingreso de niños, niñas y adolescentes a salas de cine, teatros o similares donde se presenten espectáculos con clasificación para mayores y el alquiler de películas de video clasificados para adultos.
- Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar el porte de armas de fuego o cortopunzantes, bebidas embriagantes, pólvora, estupefacientes y material pornográfico, por parte de niños, niñas o adolescentes, así como de elementos que puedan atentar contra su integridad, y proceder a su incautación.
- Diseñar programas de prevención para los adultos sobre el uso responsable de armas de fuego, de bebidas embriagantes, pólvora, juguetes bélicos y de cigarrillos cuando conviven o están acompañados de niños, niñas o adolescentes.
- Brindar apoyo a las autoridades judiciales y administrativas en las acciones de policía y protección de los niños, niñas y adolescentes, como a sus familias, cuando las circunstancias lo requieran.
- Prestar la logística necesaria para el traslado de niños, niñas y adolescentes a juzgados, centros, hospitales para prevenir y controlar todo tipo de alteración que desarrollen los menores, y así garantizar el normal desarrollo de los niños, niñas, adolescentes y la institución.
- Adelantar labores de vigilancia y control de las instituciones encargadas de ejecutar las sanciones establecidas en el presente Código, a fin de garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes y evitar la evasión.

- Apoyar al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), y demás autoridades competentes, en la vigilancia permanente del tránsito de niños, niñas y adolescentes en terminales de transporte terrestre, aéreo y marítimo.
- Realizar labores de inteligencia para combatir las redes dedicadas a la producción, tráfico o comercialización de sustancias psicoactivas ilegales que produzcan dependencia, a la distribución y comercialización de pornografía infantil por medio de Internet o cualquier otro medio, al tráfico o a la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, o a cualquier otra actividad que atente contra sus derechos.
- Adelantar acciones para la detención de niños, niñas y adolescentes que realicen trabajos prohibidos, cualquiera de las peores formas de trabajo infantil, o que estén en situación de explotación y riesgo, y denunciar el hecho ante la autoridad competente y, por último,
- Recibir las quejas y denuncias de la ciudadanía sobre amenazas o vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente; actuar de manera inmediata para garantizar los derechos amenazados y para prevenir su vulneración, cuando sea del caso, o correr traslado a las autoridades competentes.

Funciones que no se agotan en el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se complementan con las señaladas en los instrumentos internacionales.

b) **Ministerio Público**

Está conformado por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las personerías distritales y municipales. Este tendrá unas funciones generales y otras especiales en cada entidad.

1. **Funciones generales:**

- Promover, divulgar, proteger y defender los Derechos Humanos de la infancia en las instituciones públicas y privadas con énfasis en el carácter prevalente de sus derechos, de su interés superior y sus mecanismos de protección frente a amenazas y vulneración.

- Promover el conocimiento y formación de los niños, niñas y los adolescentes para el ejercicio responsable de sus derechos.
- Tramitar de oficio, o por solicitud de cualquier persona, las peticiones y quejas relacionadas con amenazas o vulneraciones de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y su contexto familiar, y abogar en forma oportuna, inmediata e informal, porque la solución sea eficaz y tenga en cuenta su interés superior y la prevalencia de los derechos.
- Hacer las observaciones y recomendaciones a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación de los Derechos Humanos de los niños, las niñas y los adolescentes.

2. Funciones especiales:

Las personerías y la Procuraduría a través de los procuradores de familia tendrán que participar en los consejos de política social con el fin de que se movilice la política pública de infancia y adolescencia, e intervenir en los procesos administrativos donde se esté tramitando el restablecimiento de un derecho del niño, niña o adolescente.

A la Defensoría del Pueblo, le corresponde diseñar y dictar el curso de amonestación a los padres o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente, que ha incumplido con su obligación y derechos con esta población.

c) Defensores de Familia

- Les corresponden las siguientes funciones:
- Adelantar de oficio las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas, los adolescentes y las adolescentes, cuando tengan información sobre su vulneración o amenaza.
- Adoptar medidas de restablecimiento para detener la vulneración o amenaza de los derechos de la infancia y la adolescencia.

- Ejercer funciones de policía.
- Dictar las medidas de los niños y niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.
- Asumir la asistencia y verificación de derechos del adolescente que ha infringido la ley penal.
- Conceder permisos para salir del país a los niños, niñas y adolescentes, cuando no sea necesario la intervención del juez de familia o promiscuo de familia.
- Promover y aprobar las conciliaciones extrajudiciales en relación con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, o personas que tengan la custodia del niño, niña o adolescente, asignación de la custodia y cuidado personal del niño o niña, fijación de la cuota alimentaria, fijación provisional de residencia separada, suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, cauciones de comportamiento conyugal, disolución y liquidación de la sociedad conyugal por causa distinta a la muerte de uno de los cónyuges.
- Solicitar el arresto ante la autoridad competente e imponer las multas a los padres que incumplen la medida de amonestación.
- Practicar allanamiento cuando las circunstancias lo aconsejen para proceder al rescate del niño, niña o adolescente que se encuentre en peligro, que comprometa su vida o integridad personal.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional recientemente señaló, que se trata de una medida de naturaleza preventiva, cautelar que se orienta según la corporación a proteger la vida o integridad personal del niño, niña o adolescente que se encuentra en situación de riesgo inminente, lo cual compromete su vida o integridad personal³⁵.

35 Colombia, Corte Constitucional (2008), Sentencia C-256, Bogotá.

- Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial que está por nacer o el que ha nacido, y extender el acta respectiva y ordenar la inscripción en el registro civil.
- Dictar la medida de adoptabilidad.
- Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discuten derechos de estos.

Funciones que no se agotan en el Código de la Infancia y la Adolescencia, se complementan con las señaladas en los instrumentos internacionales.

d) **Comisarios de Familia**

Corresponde al comisario de familia, entre otras funciones:

- Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.
- Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande.

La Corte Constitucional fijó las condiciones para proceder al allanamiento: “... a) en eventos de peligro objetivo, tales como incendios, inundaciones o derrumbes; b) cuando el menor solicita auxilio; y c) frente a eventos que puedan constituir delitos en los cuales sea una posible víctima de la conducta delictiva, caso este último en que deberá intervenir posteriormente, la Fiscalía General de la Nación”³⁶.

Por no existir un procedimiento claro que evite abusos o arbitrariedades por el defensor o comisario en dicho rescate o allanamiento, la Corporación lo condiciona a que el funcionario adopte la decisión por escrito, que con-

36

Ibidem.

tenga como mínimo la valoración de las pruebas que apunten que se reúnen los requisitos para proceder al allanamiento o rescate, con la finalidad de proteger al niño, niña o adolescente³⁷.

- Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito.
- Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.
- Atender y orientar a los niños, niñas y adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.
- Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes, o en casos de violencia intrafamiliar.
- Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.

Funciones que no se agotan en el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se complementan con los instrumentos internacionales.

1.3. Principios que lo rigen

Este procedimiento especial está impregnado de los siguientes principios:

1. **Efectividad**, con su trámite debe haber un beneficio para el niño o adolescente.
2. **Celeridad**, debe resolverse en el menor tiempo posible.
3. **Inmediación**, comunicación directa entre las partes y la autoridad administrativa; entre estas y la producción de las pruebas; es la autoridad administrativa la que está en la obligación de practicarlas de forma inmediata, por medio de las pruebas puede formarse un mejor concepto, para que el operador administrativo pueda tomar una buena medida de restablecimiento de derecho a favor del niño o adolescente.

37

Ibídem.

4. **Eventualidad**, el procedimiento se lleva a cabo por etapas en forma ordenada, para que las partes sepan en qué momento deben presentar sus peticiones y cuándo el defensor y comisario debe pronunciarse sobre estas.
5. **Publicidad**, las actuaciones llevadas a cabo en el proceso son conocidas por las partes.
6. **Debido proceso**, siguiendo los principios contenidos en el artículo 29 de la Carta Política.
7. **Economía procesal**, obtener el mayor resultado con el mínimo de actuaciones e impugnaciones.
8. **Conciliación**.
9. **Escritura y la oralidad**.
10. **Control de legalidad**, tiene control por una autoridad judicial especializada, los jueces de familia.
11. **Oportunidad**.

Estos principios van unidos al del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y al de la protección especial que debe dispensarles el Estado; exige celeridad, oportunidad y eficacia en el desarrollo de las actuaciones estatales y la adopción de las medidas correspondientes. Por ello, son razonables los términos señalados en el artículo 100 del CIA, para resolver tanto la actuación administrativa como el recurso de reposición que procede contra dicha resolución.

En el mismo sentido, también es razonable que si los funcionarios administrativos competentes incumplen los términos, se disponga de un mecanismo sustitutivo que permita resolver la solicitud formulada, la investigación oficiosa o el recurso de reposición en las citadas condiciones de celeridad, oportunidad y eficacia; por esta razón, se asigne a la jurisdicción especializada de familia y ante ella, las partes y el Ministerio Público puedan hacer valer los derechos de los niños o adolescentes, y ejercer el derecho de defensa, tal como está contemplado en el procedimiento civil.

2. Clases de Procesos

Los procesos administrativos en materia de familia, se restringen, entre otros, al restablecimiento de derechos para niños, niñas y adolescentes.

2.1. Trámite del proceso de restablecimiento de derechos.

Se encuentra establecido en el documento ICBF No. LM11.PN13, fecha de expedición mayo 7 de 2007 y que se relaciona a continuación.

- Historiade Atención – Sistema de Información Misional (SIM).
- Aperturae impulso del proceso.
- Auto de apertura de investigación.
- Verificación de la garantía de derechos: Artículo 52,Ley 1098 de 2006.
- Verificación de derechos y libertades.
- Allanamiento, artículo 106.
- Citacionesy notificaciones

MEDIDASDE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

- Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
- Vinculación a programas de atención especializada.
- Ubicación inmediataen medio familiar de origen o familia extensa.
- Hogargestor
- Hogar amigo
- Hogar de paso y organización de redes.
- Hogar sustituto.
- Ubicación en Centro de Emergencia.
- La adopción.

CONCILIACIÓN

- Asunto conciliable

PERIODO PROBATORIO

- Entrevista con el niño, niña o adolescente.
- Traslado de pruebas y cierre de la etapa probatoria.

RESOLUCIÓN DE LA FASE ADMINISTRATIVA

- Fallo y ampliación del término para fallar.
- Resolución de declaratoria de vulneración de derechos que ordena el reintegro del niño, la niña o el adolescente o la asignación de custodia con familia extensa.
- Resolución de declaratoria de vulnerabilidad con cambio o confirmación de la medida.
- Resolución que declara la adoptabilidad del niño, niña o adolescente.

3. ¿Qué es un proceso administrativo en materia de civil?

Es un conjunto de trámites y medidas que se realizan por medio de la ley, en aras de mantener la convivencia social, el orden público, la seguridad y la salubridad, y se encamina a evitar perjuicios individuales o colectivos, provocados por desórdenes, actos perturbatorios, atentados a la salud y a la higiene pública.

3.1. Clases de Procesos:

3.1.1. Perturbación a la posesión

3.1.2. Perturbación a la salud y a la higiene pública

3.1.2. Infracción al régimen urbanístico

3.1.3. Restitución de bienes de uso público.

4. Competencia

Se atienden en la Defensoría del Pueblo en el centro de atención ciudadana en defensa del orden jurídico, el debido proceso y/o los derechos y garantías fundamentales y tratándose de Infracción al Régimen Urbanístico y Restitución de Bienes de Uso Público, y de los Inspectores Distritales de Policía (Perturbación a la posesión, tenencia o servidumbre, amparo al domicilio, etc.), y si lo considera necesario, presenta las intervenciones pertinentes en defensa del orden jurídico, el debido proceso y derechos y garantías fundamentales y, asimismo, en firme y ejecutoriadas estas decisiones, vigila debido cumplimiento la Personería de Bogotá, ejerciendo sus funciones de veedor y de agente del Ministerio Público.

La Personería de Bogotá D.C., es la encargada de promover, divulgar y actuar como garante defensora de los Derechos Humanos y de los intereses de la ciudad. Ejerce la veeduría, el Ministerio Público, vigila la aplicación de las normas y la conducta de los servidores públicos distritales.

En los casos anteriormente descritos, las consultas que llegan a la Defensoría del Pueblo se limita en los centros de asesoría y consulta de orientar a los usuarios en el trámite y procedimiento a seguir y se remiten a la Personería de Bogotá, entidad que tiene la competencia con el fin de que les presten el acompañamiento en las diligencias que tengan que ver con ese tipo de procesos y sirvan de veedores, con el fin de que no sean vulnerados los derechos humanos de aquellos que tengan en curso procesos de este tipo.

La Defensoría del Pueblo, por medio de los centros de atención ciudadana que tienen cada una de las regionales asesora y colabora al usuario que requiera una tutela, caso en el cual se le elabora la misma para la presentación por parte de la persona a quien se le hayan vulnerado los derechos fundamentales.

Es decir en intervenciones ante las autoridades administrativas, es poco y casi nada lo que el Defensor Público del Área de Civil-Familia le es permitido hacer, dada la específica competencia jurídica consagrada en el artículo 21 de la Ley 24 de 1992 donde se lee que:

“en materia civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se le otorgue **amparo de pobreza** según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil”. Lo resaltado es fuera de texto.

De otro lado, el amparo de pobreza tratado en el artículo 160 del derogado Código de Procedimiento Civil (*De. 1400 de 1970*), pero hoy día consagrado en el artículo 151 del Código General de Proceso (*Ley 1564 de 2012*) que a la letra reza:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Lo planteado anteriormente deja ver que el Defensor Público del Área de Civil-Familia le está limitado el intervenir en asuntos administrativos, precisamente, por cuanto su intervención se encuentra supeditada al amparo de pobre, beneficio este que es potestativo del funcionario judicial su concesión y no de uno administrativo.

Ahora bien, de otro lado no solamente encontramos esta limitación legal, sino la que tiene que ver con el párrafo del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, la cual es de carácter funcional ya que el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes les corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, la Constitución Política, el Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes. En los municipios donde no haya defensor de familia, las funciones que el Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia, en ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía, salvo la declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente.

“Artículo 95 Ley 1098 de 2006, párrafo. Las personerías distritales y municipales deberán vigilar y actuar en todos los procesos judiciales y administrativos de restablecimiento

de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, en aquellos municipios en los que no haya procuradores judiciales de familia. Asimismo deberán inspeccionar, vigilar y controlar a los alcaldes para que dispongan en sus planes de desarrollo, el presupuesto que garantice los derechos y los programas de atención especializada para su restablecimiento.

Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten”.

Es por lo tanto que la facultad del Defensor Público del Área de Civil-Familia está destinada a elaboración de gestiones defensoriales y derechos de petición de información, elaboración de recursos en nombre del usuario cuando fuere necesario y la situación así lo amerita; de lo contrario, se le brindará la asesoría correspondiente al trámite que se va a llevar a cabo dentro del proceso administrativo de consulta.

Empero, conscientes de la defensa de los derechos humanos fundamentales –base de la misión de la Defensoría del Pueblo– no se descarta el hecho de que un Defensor Público del Área de Civil-Familia pueda actuar en casos específicos y relevantes, previo conocimiento y orden escrita del director jerárquico.

INDICADORES DE CONTROL DE GESTIÓN

Esta imagen no se puede ver por favor enviar el original

(Footnotes)

- 1 M. P.; María Victoria Calle Correa.
- 2 M. P.; Humberto Antonio Sierra Porto.



IMPRENTA
NACIONAL
D E C O L O M B I A

Carrera 66 No. 24-09
Tel.: (571) 4578000
www.imprenta.gov.co
Bogotá, D. C., Colombia